

103
2 Gen.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA
INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

Tesis Profesional

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

MIGUEL ANGEL SUAREZ SALAZAR

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA."

I N D I C E

INTRODUCCION - - - - -	
CAPITULO PRIMERO.	
BREVE RESEÑA HISTORICA DEL ESTADO Y SU FUNCION.	
EL ESTADO EN LA ANTIGUEDAD - - - - -	2
GRECIA - - - - -	7
ROMA - - - - -	12
TOMAS HOBBS - - - - -	17
JOHN LOCKE - - - - -	20
JUAN JACOBO ROUSSEAU - - - - -	24
LA DIVISION DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES MO- DERNAS - - - - -	27
CAPITULO SEGUNDO.	
LA JURISDICCION COMO ACTIVIDAD INHERENTE AL -- ESTADO.	
DEFINICION DE LA JURISDICCION - - - - -	31
NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION - - - - -	38
FINALIDAD DE LA JURISDICCION - - - - -	41
DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION - - - - -	42
LA PRESTACION JURISDICCIONAL EN LA DECLARACION -- DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE - - - - -	45
LA PRESTACION JURISDICCIONAL COMO DERECHO PUBLI- CO SUBJETIVO EN NUESTRA CONSTITUCION - - - - -	49

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO BREVE SOBRE LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION.

DEFINICION DE ESTAS TRES FIGURAS JURIDICAS - -	51
NATURALEZA JURIDICA - - - - -	60
DIFERENCIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE ELLAS - - -	76
LA RATIO LEGIS - - - - -	82

CAPITULO CUARTO.

LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO - -	85
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO - - -	94
FINALIDAD - - - - -	107
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO -	109
EL PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL Y SU EXCEPCION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL - - - - -	123
ANALISIS CRITICO DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO - - - - -	127

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

Sin temer a equivocarnos, podemos afirmar que nuestro Juicio de Garantías surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden Constitucional, y así de esta manera poder garantizar los Derechos Públicos Subjetivos que tiene todo gobernado frente a las arbitrariedades y abusos del poder público.

Ante esta situación y por la importancia que ha tenido el Juicio de Amparo, desde sus inicios hasta nuestros días, motivé la realización del presente trabajo, que no tiene mayor mérito sino buena voluntad, animada por el propósito de obtener el más grande anhelo de un profesionista, como lo es el documento que así lo acredite.

En base a que el Juicio de Amparo, es el medio jurisdiccional de control de la Constitución, para preservar simultáneamente la Ley Suprema del País y la esfera específica de los Derechos Públicos Subjetivos contra todo acto arbitrario y anticonstitucional del poder público, vemos que la figura jurídica de la caducidad de la instancia en materia civil y administrativa en los juicios de amparo es contraria a los fines y al espíritu de nuestro artículo 17 constitucional.

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL ESTADO Y SU FUNCION.

a). EL ESTADO EN LA ANTIGUEDAD.- El Estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de una organización para vivir mejor.

El Estado es un ente compuesto de tres elementos:

El hombre, la autoridad que aplica las normas y el territorio. Esta afirmación se ha comprobado al paso de la historia no solo en relación con el Estado moderno, producto del Renacimiento Italiano sino en sus antecedentes remotos, como el Estado-Ciudad de Grecia y el Imperio Romano, en donde en cierta forma, se vislumbraba el Estado de Derecho, aún cuando desde el pensamiento griego, el Estado no es solamente un concepto jurídico político, sino también un ámbito espacial de importante consideración geográfica, que es escenario de la aplicación del Derecho en la convivencia humana. De estos tres elementos, el más importante es el humano, pues es éste que el Estado es una creación del hombre para la satisfacción de sus necesidades y el logro de sus fines, pues queda sujeto a ese orden jurídico ya que estos son determinados por aquél.

El hombre es considerado en el Estado como una unidad física integral, sujeto de relaciones jurídicas con sus -

semejantes y el propio Estado, así como un ser que actúa bajo un orden jurídico, creado por él mismo, a través de los órganos respectivos mediante los procedimientos correspondientes, constituyendo la población del Estado. Pero debe recordarse al respecto lo que nos manifiesta Rousseau respecto al hombre ya que éste tiene dentro del Estado un doble carácter; de ciudadano en cuanto contribuye a crear el orden jurídico y de súbdito en cuanto queda sujeto a ese orden.

En la formación histórica del Estado intervinieron dos factores esenciales este es; que los pueblos nómadas se volvieron sedentarios y el ensanchamiento del grupo social -- primitivo, es decir la familia.

En primer término, el nomadismo se transforma en sedentarismo cuando los pueblos primitivos, abandonaron las actividades cinegéticas e iniciando el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

En segundo término, la formación de la familia ya se vislumbra como una figura social, compuesta de padres e hijos, en los que, al ensancharse cada vez más el elemento humano, se dió paso a los Estados gentilicios, en cuya formación intervinieron, de manera preponderante las relaciones familiares. El agrupamiento de las familias originó, a su vez los clanes y la reunión de éstos engendró más tarde el concep

te de nación y finalmente el del Estado, que es en sí la forma más compleja y completa del último extracte sociológico-político.

Para Hermann Heller "no es necesario rastrear los predecesores del Estado, hasta tiempos remotos" (1) para comprender lo que es el Estado en la actualidad, lo que resulta obvio ya que la institución que nos ocupa, tiene características peculiares que le son propias y que no tenían con anterioridad; pero es indudable que antes del Estado, que surge en la Edad Moderna, sus predecesores si tenían algunos elementos que se acercan al actual y que yo considero interesante conocerlos.

El origen histórico del Estado, considerado como una unidad de dominación, se inicia en Grecia con las ideas de Platón y Aristóteles, quienes crean la organización política de la "polis", en la que se advierte una división de órganos en funciones y un reparto de competencias, susceptible de constituir un antecedente del Constitucionalismo.

En Roma nace el concepto de Imperio, en la época que se inicia con Augusto, en la que el poder se centraliza y refleja una idea incipiente de Estado; sin embargo, ese concepto se debilita durante la Edad Media, debido principalmente a los siguientes factores:

(1) "Teoría del Estado". Hermann Heller. Pág. 141.

1.- El pensamiento político y jurídico de la Edad Media, no hizo una distinción clara entre Derecho Público y Derecho Privado; no existiendo en consecuencia, un concepto jurídico del poder y menos del Estado del Derecho.

2.- La pugna que existía entre el Emperador y el Papa, impidió lógicamente la formación de una unidad de dominación, fue necesario que, con el advenimiento de las ideas renacentistas, el hombre ocupara el la concepción sociológica-religiosa el lugar que hasta entonces estaba reservado a Dios, y se comenzara a pensar en el Estado.

3.- La descentralización del poder político, característica del feudalismo, constituye otro factor adverso al Estado, sin una unidad de poder político, no se puede concebir la existencia de una unidad de dominación.

En consecuencia, el concepto de Estado comienza a vislumbrarse históricamente a fines del Renacimiento.

También se puede argumentar que, el origen del Estado se encuentra en la unidad colectiva o de asociación, y en la organización jurídica de esa comunidad humana.

El Estado, antes de convertirse en tal, estuvo separado en los dos elementos mencionados, pero observándose que la comunidad humana del Estado tuvo como base a la horda, a la familia al clan y a la tribu, grupos humanos que evolucionaron.

naren por la sociabilidad del hombre hasta llegar a convertirse en una comunidad social, pero indiscutiblemente la misma sociabilidad determina la constitución de una autoridad, que pudiese dirigir y encauzar las relaciones sociales porque, - igualmente con ella, surgió el Derecho como un conjunto de -- normas que fundaron y legalizaron a la sociedad y a la autoridad, y establecieron las reglas que habrían de normar las relaciones sociales. El origen del Estado debe buscarse también en la voluntad del hombre, tácita o expresa, como elemento indispensable de la formación de la comunidad jurídicamente organizada y asentada en un territorio determinado.

En cuanto a la función del Estado, el tratadista - Hermann Heller, nos dice: "La función del Estado consiste en la organización de actividad autónoma de la cooperación social territorial, fundada en la necesidad histórica de un "Status Vivendi" común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de un territorio, la cual en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante" (2)

(2) "Teoría del Estado. Hermann Heller. Pág. 227.

En mi concepto, la función del Estado, es concretamente la de velar por la unidad, convivencia, trabajo y progreso del conglomerado social que lo conforma, ya considerado con sus cuatro elementos que son: población, territorio, -- autoridad y soberanía.

b). GRECIA.- La Ciudad Estado de Grecia, en su formación, tuvo aportaciones muy valiosas de grandes filósofos - de esa época, como son Platón y Aristóteles, cuyo pensamiento político se menciona a continuación, ya que sirvió como patrón para futuros gobiernos del mundo.

El pensamiento político de Platón se manifiesta en sus diálogos "El Político," "La República" y "Las Leyes".

Este filósofo vincula estrechamente la política y - la moral, a tal grado que piensa que son dos aspectos de una sola conducta y que por lo tanto no pueden desligarse la una de la otra.

Es en "La República" en donde Platón traza su Estado ideal, que esta basado en los siguientes postulados, esta compuesto de las mismas partes que el alma, formándose tres - clases distintas; los gobernantes, los guerreros, artesanos y labradores.

En ese Estado ideal, debería desaparecer la propiedad privada y en su lugar regir la propiedad comunal, basada_

en el trabajo de artesanos y labradores, para que las des primeras clases no descuidaran sus funciones ; tal postura obedece a razones de tipo político y moral, y no a razones de tipo económico.

El pensamiento platónico no abolió la esclavitud ni consideró a los esclaves dentro de los grupos que forman parte del Estado, hecho explicable ya que su gobierno proyectado era de tipo aristocrático.

El Estado, para Platón, tenía un fin universal, -- consistente en conseguir el bienestar de la colectividad en - todos sus sentidos. Concebía el fin del Estado con un centenido educativo, por lo que para realizar las funciones, el - Estado despersonalizaba al individuo. Para llegar al Estado ideal, Platón sostenía que era necesario el perfeccionamiento de los hombres. Este gobierno idealista proyectado en la - República, estaba fundado en la sabiduría filosófica de sus - gobernantes, formándose el apotema platónico de que "el filésofo debería gobernar y el gobernante filosofar".

Concibe como formas del Estado, falsas e inestables a la timocracia, oligarquía, democracia y tiranía, colocando frente a esas formas de gobierno a su Estado ideal; un Estado de justicia basado en la sabiduría, declarándose enemigo de - la democracia ateniense.

Para Platón, los miembros integrantes de los tres grupos sociales "gobernantes, guerreros, artesanos y labradores" tenían una función específica que realizar y con el cumplimiento de la misma, se lograba la justicia, que resultaba - del equilibrio de la sabiduría, de la fortaleza y de la tem--planza, características de cada uno de esos grupos sociales.

En "Las Leyes", concibe la posibilidad de la exis--tencia de la propiedad individual, aunque le daba al Estado - facultades suficientes para su organización, distribución y - limitación. Se inclina por la forma mixta de gobierno, ya - que esta le permite armonizar el principio monárquico de la - sabiduría y el democrático de la igualdad, siendo este el primer germen de la teoría de los gobiernos mixtos y de la penderación de los poderes.

Si el gobierno ideal de "La República", no debía regirse por el Derecho, en cambio en la obra "Las Leyes" Platón admite que las leyes sirven de fundamento a la actividad de - los gobiernos y reglamentan las relaciones de los gobernantes y de los gobernados.

El pensamiento político de Aristóteles lo conocemos a través de diversas obras, entre ellas, "La Política" y "La Constitución de Atenas".

En la primera, hace un estudio del pensamiento polí

tico de Platón y trata lo relativo a las formas de gobierno, división de poderes, concepto de justicia y división de la - misma con un sentido fundamentalmente realista; y en la segunda, lo relacionado con la historia política de Atenas y lo - concerniente a la Constitución vigente en esa época.

Aristóteles escribió, entre otras, la Constitución de Atenas, en la cual, se mostro partidario del realismo, por lo que es considerado como el creador de la ciencia histórica descriptiva de la política.

Para Aristóteles, el origen del Estado se encuentra en los esfuerzos del hombre para satisfacer sus deseos y necesidades intelectuales y morales, pero sobre todo en la - tendencia del hombre a la sociabilidad. El principio conservador de los Estados, es la virtud, que se traduce en la consagración del hombre al Estado. El gobierno del Estado debe tener como base y fundamento a las Leyes, y estas a la justicia, que a su vez se funda en la equidad. Hizo una acertada exposición de la justicia clasificándola en dos grupos: la - distributiva y la correctiva o sinalagmática; esta a su vez - la subdivide en conmutativa y judicial.

Clasifica a las formas de gobierno, distinguiéndo-- las según sirvan al bien común o a los intereses privados de una o varias personas. Las primeras llamadas puras, son: la

monarquía, la aristocracia y el gobierno constitucional, y de generan respectivamente, de cada una de ellas: la tiranía, la oligarquía y la demagogia; para él la monarquía es la forma ideal de gobierno.

La tercera forma pura de gobierno, representa para él, un equilibrio entre dos principios: la riqueza y la libertad y adelantándose a su época, sostiene principios de actualidad, manifestando que la política depende de un orden equitativo social y económico.

Para el Estagirita, el Estado contiene dos elementos que permiten caracterizarlo y definirlo: la comunidad y la autarquía; el Estado es la comunidad "polis" autarquica, y el concepto de ciudadanía deriva para Aristóteles de la participación de los hombres en las tareas de gobierno, pues por otro lado, nos dice que, para comprender al Estado, es necesario penetrar hasta el ciudadano, pues definiendo este se define al Estado. Aristóteles es considerado el fundador del constitucionalismo, ya que fue el primer pensador que sostuvo la conveniencia de que el gobierno, para su ejercicio, se dividiera en tres poderes, asignando a cada uno de ellos una función específica determinada por la ley, así los representantes del poder ejecutivo realizaban las funciones concernientes a los actos administrativos; los del poder legislativo tenían como función legislar, es decir, formular leyes para re-

gir la conducta de gobernantes y gobernados; y los del poder judicial, intervenían como tribunales de derecho para aplicar las leyes en los casos de controversia. Este pensador no dio a los tres poderes los nombres que actualmente reciben.

Respecto a la esclavitud la funda en lo que él llamó desigualdad natural y al pretender justificarla, pensó que si el esclavo además de ser instrumento servidor, poseía virtudes tales como la sabiduría, o la equidad, eso equivalía a compararlo con el hombre libre, demostrando la injusticia de que era objeto el individuo de tal condición.

c). ROMA.- Durante la época de la República, se regía por una forma de gobierno mixta, que conjugaba las tres formas clásicas: la monarquía, representada por los Cónsules; la aristocracia, por el Senado y la democracia por la Asamblea. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, el Senado se hizo oligárquico, arrebatando al pueblo los privilegios de que este gozaba. Hubo conflictos internos que degeneraron en una guerra civil, lo cual demuestra el fracaso que la forma mixta de gobierno tuvo en Roma.

Esa forma mixta de gobierno, es analizada y elegida primero por Pelibio y después por Cicerón, fue una de las formas de gobierno, que pretendió establecer en Roma el equilibrio de intereses de los sectores que participaban en el gobierno. El pueblo romano fue partidario de la política -

práctica, pero en cambio la teoría política mereció poca atención de los pensadores de Roma y corresponde el mérito de -- haber analizado su forma de gobierno a Polibio y a Cicerón el más grande de los tratadistas romanos de las ciencias políticas, quien no hace sino traducir e interpretar las constituciones políticas de Polibio.

Polibio, en el análisis que hace de la constitución romana en la época de las guerras púnicas, encuentra la combinación de tres gobiernos, por lo que es difícil distinguir, -- si aquella es aristocrática o popular, más bien es una constitución que combina la forma monárquica, la aristocrática y la republicana, representadas respectivamente por los Cónsules, el Senado y las Asambleas Populares o Comicios. Polibio encontraba el equilibrio del gobierno, en la participación de -- los representantes de las tres formas puras de gobierno, por lo cual concebía a esta forma como de pesos y contrapesos, -- pues cada uno de los poderes básicos citados, sirve de balanza y control de los otros dos para que, según lo expresó, "ninguno de los tres sea absoluto, pues el producto de uno puede -- ser contrareestado y disminuido por otro", también sostenía -- que cuando una forma pura de gobierno funcionaba sin el sistema de equilibrio mencionado, propiciaba su degeneración y en consecuencia afirmaba, que hay seis clases de gobierno, las -- tres mencionadas y las otras tres, que están naturalmente --- vinculadas a ellas, es decir tiranía, oligarquía y gobierno --

popular.

La Constitución Romana, no siempre ofreció el equilibrio perfecto que admiraba Polibio. Se puede decir que siempre estuvo en movimiento y es así como algunos autores, la definen como la transformación continua de una aristocracia en democracia.

La teoría de la división de poderes, en su concepción moderna, toma como base, no el pensamiento de Polibio, sino el de Aristóteles, pues la división de los poderes no obedece a la razón que decía Polibio, como el fundamento del equilibrio de su constitución mixta, sino la división de funciones de cada uno de los órganos del poder, que se funda en el reparto de tareas, de acuerdo con la naturaleza del órgano y de los actos que realiza, y que produce un equilibrio funcional, no en beneficio de los órganos del poder, sino de los gobernados que no son representados en exclusividad por algún órgano del poder, sino que éstos existen para el gobierno de todos.

Marco Tulio Cicerón, brillante orador y defensor apasionado de la República, también aborda temas de política escribió entre otras obras, "De República" y "De Legibus".

En la primera hace una exposición relativa de las formas de gobierno, elogiando la forma mixta de gobierno, ti-

pificada por Polibio que la había concebido como un sistema de frenos y balanzas influenciado por el pensamiento aristotélico, sostiene que el hombre es sociable por naturaleza.

Cicerón define a la República o al Estado como -- "la cosa del pueblo" (res populi) y fija para todos los gobiernos sin importar la forma de los mismos, un fin; el bien del pueblo.

Al analizar los tipos posibles de gobierno, considera tres; el democrático, el aristocrático y el monárquico, teniendo cada uno de ellos, méritos y defectos.

En "De Legibus", concibe la existencia de tres tipos de leyes:

El Derecho Natural, que fue concebido como aquel Derecho común, inmutable y eterno, que existía en la misma naturaleza y que se encontraba en todos los pueblos y para que, quiénes formularan el Derecho positivo, logaran que éste tuviera un contenido justo.

El Jus-gentium, fue concebido como el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los extranjeros residentes en Roma, o entre éstos y los ciudadanos romanos.

El Jus-civile, representaba un conjunto de normas aplicables en un territorio determinada, rigiendo las relaciou

nes entre los ciudadanos romanos.

El Estado Romano tuvo, en general, las mismas características que el Griego, pues en efecto, se le concebía como Estado Ciudad, en igual forma que en Grecia, pues si en esta, el Estado era representado por la "Polis", en Roma lo estaba por la "Civitas". Sin embargo a pesar de las semejanzas del Estado Griego y Romano, se advierten diferencias importantes entre éstos, ya que en el Griego, el hombre estaba subordinado al Estado, pues se le consideraba solamente como un medio para que éste alcanzara sus fines, pero despojándolo de su dignidad, ya que la voluntad del Estado estaba sobre la voluntad del individuo, aún en asuntos de índole personal. En cambio, en Roma aunque el Estado es la autoridad suprema, empieza ya a reconocerse que la voluntad del hombre es la que forma el poder, y por ende, le respeta permitiendo la existencia del "Pater - Familias", que tenía el derecho de vida y muerte sobre la esposa e hijos; demostrándose con ello, que la autoridad del "Pater - Familias", era muy amplia y que el Estado no la limitaba, en general, Roma fue un pueblo más práctico y democrático que Grecia, y se preocupó por la dignidad humana, empezando por concebir y fortalecer los derechos de propiedad, de libertad, etc.

Roma es el pueblo de occidente que logra en la antigüedad mediante la aplicación del Derecho, de la Energía y de

la Fuerza, una unidad interior, que Grecia no había conseguido y una hegemonía exterior que le valió ser considerado como el Estado más poderoso y respetado de su tiempo, cuya fastuosidad del poder era una de las formas de la manifestación de su grandeza.

En el Estado moderno existieron también pensadores que aportaron valerosos conceptos en materia política, por lo que a continuación, me permito exponer el pensamiento político de algunos de ellos.

d). TOMAS HOBBES.- (1588 - 1679), Inglés, escribió dos obras importantes sobre materia política; "De Cive" y -- "Leviathan".

Al contrario de Aristóteles, Hobbes expresó que el hombre no es sociable por naturaleza, sino que en el Estado prelegal y preestatal, el hombre vivió en una lucha constante, forma de vida en la cual el más fuerte obtenía mejores frutos, considerando que, la medida de lo justo es el provecho.

Este argumento no presenta solidez, puesto que, desde el momento que existieron los grupos primitivos, este hecho indica que el grupo era el resultado lógico de la reunión de hombres y que ese agrupamiento de hombres tenía como finalidad la defensa común de su vida.

Para Hobbes, el contrato social es el medio de -- acabar con la lucha constante del Estado de naturaleza, y de facilitar la aplicación del Derecho Natural. El Estado, por tanto, surgió como una necesidad de ordenación pacífica de la vida de los hombres, y por ende, se justifica cuando ha acabado la guerra entre aquellos, para llegar a la formación de un Estado capaz de imponer la tranquilidad y el orden público.

El Estado, concebido así representa un poder ilimitado, frente al cual los hombres tienen la obligación de obedecer y en aras de lograr la paz pública; se convierte en el monstruo que todo lo puede y lo destruye, de aquí que el nombre de Leviathan que Hobbes dió a su obra por la semejanza - del Estado con el monstruo bíblico.

Para Tomas Hobbes, el Estado, según se aprecia de - la exposición de su teoría, tiene su origen en un proceso -- Psicológico fundado sobre un sentimiento primario del hombre, que es el temor. Los hombres cuando eligen soberano, lo -- hacen por temor mutuo o por temor a aquel a quien eligen. En el primer caso, surge el Estado, que llama por Institución, y en el segundo el Estado que denomina por adquisición. Aquel es el resultado del contrato social y éste lo es de la fuerza.

Afirma Hobbes que de la igualdad de naturaleza y de la igualdad de derecho entre todos los hombres nace la guerra,

pues si todos los hombres tienen derecho igual sobre todo, -
 "deben desear a la vez muchas y unas mismas cosas" lo que - -
 origina dice, un Estado de guerra de todos contra todos. Este
 principio es la médula de su filosofía y pensamiento político
 y moral.

La soberanía reside sólo en el Estado, y no en la -
 comunidad en cuanto tal, la soberanía empieza a existir en el
 momento en que el Estado viene a ser una sola y misma persona
 "cuya voluntad sea equivalente a todas las voluntades indivi-
 duales".

Hobbes rechaza la concepción de las formas de gobiern
 no de Platón, Aristóteles y Polibio, pues según él, no hay -
 más que tres formas, porque las llamadas tiranía, oligarquía
 y demagogia, no son sino la monarquía, la aristocracia y la
 democracia, pues los primeros nombres sólo son expresiones de
 personas a quienes no agradan dichas formas. Como algunos -
 autores, Polibio entre ellos, proponen la combinación de las
 tres formas de gobierno Hobbes sostiene que ello es limitar -
 la autoridad soberana, pues los tres temperamentos tienen el
 inconveniente de dividir el poder soberano y no garantizar -
 la libertad de los subditos, pues mientras esas potencias --
 estan de acuerdo entre sí, son absolutas; pero cuando se divid
 den traen la guerra civil, es decir, regresan al Estado de --
 naturaleza.

Hobbes, según se desprende de su teoría, tiene marcada preferencia por la monarquía, que es compatible con su concepto de soberanía.

e). JOHN LOCKE.- Es el más importante de los filósofos de la época moderna; no sólo por su valor intrínseco, sino por su extraordinaria influencia posterior.

Nació en 1632 en Wrigton y murió en 1704, fue el principal teórico defensor de la monarquía constitucional parlamentaria, lo que consiguió no sólo en su patria sino en todo occidente fue algo formidable; el abandono de la vieja idea del derecho divino de los reyes y el definitivo triunfo del parlamento como legítimo representante del pueblo, proporcionando los principios abstractos para elaborar la doctrina de un partido político ya existente pero dotado ahora de una fuerte base teórica para afrontar el futuro.

El pensamiento de Locke representa la culminación del significado de su época. La reforma traduce la rebelión civil contra la soberanía de Dios y la Revolución inglesa la rebelión contra la soberanía del rey y la afirmación del parlamento. Locke dio a esta última, expresión jurídico-político. Expresó su pensamiento político en dos tratados sobre el gobierno, el primero de estos dos tratados es de carácter polémico, pues en el refuta afirmaciones sobre la legitimidad

del derecho divino de los reyes.

La parte medular del segundo tratado se refiere al gobierno, concebido por él como creación del pueblo, que lo mantiene para asegurar su propio bien, por lo cual el gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados, -- pues el hombre o gobierno que ha perdido la confianza del pueblo no tiene derecho a gobernar, lo que indica que el gobierno no significa sujeción del gobernado al dominio y voluntad de un poder superior. Este punto de vista, lo justifica fundándose en la ley de naturaleza humana y el contrato social.

La ley de la naturaleza no es sino el derecho natural concebido por la filosofía griega en el pensamiento de Aristóteles y de Cicerón en Roma, y que posteriormente será la piedra angular del pensamiento Just-naturalista. Para Locke cuando la comunidad se ha organizado, el pueblo decide confiar su libertad y sus derechos a un gobierno para que los proteja y defienda, por lo que él prefiere una monarquía constitucional con un parlamento con poder limitado es decir modo rado.

A John Locke se le ha considerado como uno de los fundadores del constitucionalismo, creando la división de poderes, como freno a la tiranía, para fortalecer a la libertad, clasificó a los poderes en ejecutivo, legislativo y federativo.

Respecto a las formas de gobierno, hemos visto que al reunirse por vez primera los hombres para formar una sociedad política, la totalidad del poder de la comunidad radica - naturalmente en la mayoría de ellos, por eso la mayoría puede emplear ese poder en dictar de tiempo en tiempo leyes para beneficio de la comunidad, y en ejecutar, por medio de funcionarios nombrados por ella esas leyes, en estos casos la forma de gobierno es una democracia perfecta. Puede también colocar la facultad de hacer leyes humanas de unos pocos hombres selectos, y de sus herederos o sucesores (oligarquía). Puede, igualmente colocarlo en las manos de un solo hombre (monarquía) De lo que se deduce que John Locke considera al poder legislativo el máximo poder de la comunidad política.

Locke es uno de los pensadores políticos que ha dejado huella perdurable en la teoría política, pues antes solo Aristóteles creador del sistema había tratado los problemas - de la división de poderes (órganos), y su influencia es decisiva en el pensamiento constitucionalista.

En el sistema de división de poderes de Locke el - poder federativo se distingue del ejecutivo porque este se refiere a la aplicación de las leyes en el interior de la sociedad, y a los miembros de esta, en tanto que el federativo se encarga de la seguridad y de los intereses externos de la co-

munidad política, pero si bien es cierto que son distintos, es difícil separarlos y confiar su cargo a personas diferentes, porque para ejercer ambos poderes es necesaria la colaboración de la fuerza pública, que por su naturaleza debe estar encomendada a pocas personas, con un principio de subordinación. Estos dos poderes están subordinados al legislativo.

Locke establece algunas limitaciones al poder del parlamento, en cuanto a que la ley debe aplicarse por igual y no ser arbitraria y opresiva, así como también el parlamento no debe crear impuestos sin previo consentimiento y tampoco puede substituirse en la elaboración de leyes.

Si el contrato social sirvió a Hobbes para fundar su teoría absolutista; a Locke, en cambio, le proporcionó los elementos necesarios para fundar la teoría de la limitación del poder. Expresó que el pensamiento de Hobbes acerca del estado de lucha constante en la época prelegal y preestatal, era históricamente insostenible, aclarando que en el Estado de naturaleza el hombre ya tenía derechos naturales como la libertad personal y el derecho a la propiedad, basada en el trabajo, y que el contrato social tenía como fin el proteger esos derechos individuales, y el hombre, al formar el Estado había entregado esos derechos no en una forma ilimitada, ya que el gobernante tenía como obligación la de tutelarlos.

En estas condiciones el Estado, para él, no es más que la afirmación o reafirmación de los derechos del hombre pues este únicamente sacrificaba aquella parte de su libertad y sus derechos, en cuanto hace posible la formación del Estado.

f). JUAN JACOBO ROUSSEAU.- (1712 - 1778), Nació en Ginebra, se ha dicho que durante su vida fue un "vagabundo -- sentimental", llevó una vida errante y agitada en diversas -- ciudades de Francia e Italia, se le consideró como de persona lidad inestable.

El "discurso sobre los orígenes y los fundamentos - de la desigualdad entre los hombres" y el "contrato social," - constituyen su obra política.

En la primera obra, Rousseau, sostuvo que en el Esta do de naturaleza todos los hombres tenían derecho a todo, exis tiendo los derechos de igualdad y libertar, pero que la felici dad que esos derechos les proporcionaba desapareció cuando se implantó la propiedad privada.

En el contrato social, trata de encontrar la solu-- ción a esa cuestión, buscando una situación que sustituya a - dicho Estado y le proporcione al hombre la felicidad perdida, es decir, trata de restituirle dentro del Estado los derechos que en el Estado de naturaleza se traducían en libertad e --

igualdad. Se plantea en definitiva, el problema de armonizar el individualismo con el estatismo, trata de hallar una forma de asociación que defienda y proteja al asociado y permanezca tan libre como en el Estado inicial. Tal es el problema fundamental, cuya solución da el contrato social.

En este radica precisamente la importancia de el -- "contrato social" de este pensador, que es considerada como su obra cumbre.

Es así como el contrato social propicia la situación buscada para Rousseau el contrato no es un hecho historicamente dado, sino un principio regulador que nos expresa y organiza al Estado como si este se hubiera fundado en un contrato, es decir, dicho contrato social nos indica, no como es el Estado, ni como se originó, sino que es una hipótesis mental de carácter normativo, es un procedimiento dialéctico que busca su justificación.

Sostiene que el hombre tenía derechos prelegales y preestatales, es decir, antes de ser socio y que al firmarse el pacto social, no renuncia a todos sus derechos, reservándose el de la libertad, que es inalienable.

En estas condiciones, si el individuo mediante el -- pacto social enajena su libertad. ¿Cómo puede ser libre -- dentro del Estado? Rousseau resuelve la cuestión de la si-

guiente manera: Los derechos naturales que el individuo transfiere al Estado, le son devueltos por éste, transformados en derechos civiles como todos los individuos ceden sus derechos la cesión general les hace iguales, y como el Estado, formado por el pacto, es el resultado de la renuncia de la libertad de todos, es la síntesis de las libertades individuales. En consecuencia, el hombre dentro del Estado, en su doble calidad de ciudadano y de súbdito es libre e igual, es ciudadano en cuanto participa en la autoridad soberana y súbdito en cuanto queda sometido a las leyes del Estado.

La ley es la expresión de la voluntad general, la única que está sobre la de los hombres, y que es la esencia de la soberanía, sosteniendo que esta es una, indivisible, -- imprescriptible e inalienable, agregando que sólo el pueblo es el depositario del poder y que él mismo debe ejercerlo; no acepta el principio de la representación, pues creía que la soberanía podía ejercerse directamente.

La primera consecuencia del contrato social es la soberanía popular, que para Rousseau, como quedó asentado en el párrafo que antecede, es el ejercicio de la voluntad general que es la única que puede dirigir las fuerzas del Estado, según el fin de su institución que es el bien común. El soberano por ser un ente colectivo, puede transmitir el poder pero no la voluntad.

El pensamiento político de Juan Jacobo Rousseau, es de gran importancia en el mundo político, habiendo tenido -- gran relieve en la declaración de los derechos del hombre y -- del ciudadano de 1789; así mismo, tuvieron importancia los -- pensadores de esa época, por sus valiosos conceptos políticos en la evolución del Estado, en cuanto a sus formas de gobierno basándose en la división de poderes.

g). LA DIVISION DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES -- MODERNAS.- No es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuando inmóvil sino una institución política proyectada en la historia.

Desde Aristóteles hasta Locke y Montesquieu, todos los pensadores a quienes preoqupe la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica completa. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado -- Ciudad realizado en Grecia, -- Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de -- magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. Y por último infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de pe deres.

La limitación del poder público, mediante su división es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantías de la libertad individual. El destino que se le dio a la separación de poderes, al ponerla al servicio de la libertad, fue inspirado a Locke y Montesquieu por la dramática conquista de las libertades públicas, en que empeñó su historia entera el pueblo inglés.

La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes. Por otra parte Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones - las referentes a las relaciones exteriores, (que el Locke integraban el poder federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituían el poder ejecutivo de Locke).

Por último Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era - peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, el poder legislativo, el poder ejecu-

tivo y poder judicial, cada uno de ellos con sus funciones - específicas.

Veintidos siglos después de Aristóteles, reencarna ba en el genial filósofo francés la teoría de la división de poderes llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a la vida de la libertad y del derecho.

En sentido de la pureza constitucional, los tres - poderes forman parte de una unidad, y que ninguno de ellos - esta colocado sobre los demás y que existe una separación de funciones no absoluta, sino flexible, por lo cual se ha acep tado la teoría de la colaboración de poderes, que ha tomado carta de naturalización en el constitucionalismo moderno.

Con el fin de encontrar la significación real y -- doctrinaria de las funciones del Estado realizadas por los - poderes y órganos inmediatos fundamentales del mismo, ha si do necesario analizar las funciones desde los dos puntos de vista que contiene; el formal y el material, el primer aspec to esta en relación directa con el poder u órgano que reali za la función, y el segundo se refiere a la naturaleza in-- trínseca del acto propiamente dicho.

La función legislativa ha sido definida como la ac tividad realizada por el Estado, tendiente a crear un orden

jurídico que establezca y regule las relaciones entre gobernantes y gobernados y de estos entre sí.

Se llama función judicial o jurisdiccional a la actividad realizada por el órgano respectivo del Estado tendiente a aplicar el derecho en los casos concretos, es decir, la actividad realizada por un órgano del Estado, para llevar a cabo la aplicación de una norma jurídica en casos de controversia.

La función jurisdiccional es muy importante ya que requiere la aplicación técnica del derecho que se realiza -- a través de un proceso que culmina en una resolución que decide el derecho.

La función ejecutiva o administrativa ha sido dividida en dos ramas; la que se refiere a los actos políticos o de gobierno propiamente dichos y la relativa a los actos administrativos.

Para concluir, se debe señalar que, la teoría de la división de poderes, esta consagrada en el primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCION COMO ACTIVIDAD INHERENTE AL ESTADO

a) DEFINICION DE LA JURISDICCION.- Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa entre las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Desde el punto de vista etimológico jurisdicción - proviene de dos palabras latinas: Jus derecho, y Dicere, decir, lo que significa decir el derecho.

Aun cuando los glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica.

Entre los autores antiguos vemos que para Cujacio - era: notio et definitio causarum, quae magistratui proprio - jure competit; conocimiento y definición de las causas que - compete al magistrado por derecho propio.

Donellus nos la definía como: jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum judicati exsequendi - potestate conjuncta; jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo -- juzgado.

Entre los autores modernos D'Onofrio la define como "La Facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la Ley, con efectos obligatorios para las partes y en relación -- al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la Ley le ordena o le consiente para realizar tal fin".

Chiovenda sostiene las mismas ideas en términos semejantes; "Es la función del Estado respecto a la voluntad -- concreta de la Ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la -- voluntad de la Ley sea, de hacerla prácticamente efectiva".

Finalmente Ugo Rocco con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, sostiene que "Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que -- tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente a aquellos -- intereses cuya protección esta legalmente declarada".

Esta definición, que prácticamente es un tratado -- sobre la materia y las anteriores se puede resumir en la que

propone el autor Jose Becerra Bautista, pues ha tenido en cuenta que la jurisdicción es concreta a las tres funciones básicas; notio, iudicium et exsecutio, de la definición de Donellus.

La notio es el conocimiento de la controversia; la iudicium la facultad de decidirlo, y la exsecutio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Por lo que estimo que estos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en "la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida".

La posibilidad de decidir una situación controvertida es común al juez y al jurista, ya que desde el punto de vista intelectual ambos realizan la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido; la labor del juez es, lógicamente idéntica a la labor del abogado que emite una opinión respecto a cualquier problema jurídico; ambos analizan la norma abstracta y su supuesto fáctico, para llegar a una conclusión que es precisamente, la adecuación de esa norma abstracta al caso concreto.

La diferencia específica esta en la fuerza que tiene para las partes la determinación del juez, es vinculativa. La obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto -

que la dicta y de los efectos que produce.

Como el sujeto que la pronuncia es el Estado, por cuyo imperium se resuelve la contienda, los efectos de la vinculación no quedan en algo especulativo, sino en algo efectivo; se aplicará la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por alguna de las partes.

El uso del término partes indica la existencia de sujetos capaces de derechos y obligaciones que están contravirtiendo porque no pudieron ajustar sus actos, voluntariamente a la norma abstracta.

La fuerza vinculativa de la determinación judicial, por tanto, implica tanto el iudicium, como exsecutio. En esta definición, se encuentra el elemento que para Ugo Rocco es característico de la jurisdicción; la substitución de la actividad del Estado a la actividad de los individuos que buscan la aplicación del derecho, se habla de partes, en el sentido jurídico, es decir, de sujetos que por no lograr una solución pacífica a su controversia recurren al órgano jurisdiccional, convirtiéndose por ese hecho en partes del juicio.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre las partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el po-

der necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

Ahora bien, como el acto que concentra la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia, esta es creadora de situaciones jurídicas nuevas, porque a consecuencia de -- ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso acatar voluntariamente.

En otras palabras, antes de dictarse sentencia, el derecho substantivo, era meramente potencial para su titular, pues aún cuando a éste le constara el obligado lo violaba y no lo respetaba, no podía constreñirlo a que lo cumpliera y a obtener su reconocimiento; después de la sentencia, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial que toda norma debe tener, se crea una situación jurídica nueva.

Desde este punto de vista, nos convencen más las -- teorías que sobre jurisdicción exponen tanto Redenti como -- Calamandrei, pues el primero sostiene que la característica -- específica de la actividad jurisdiccional, frente a las demás actividades del Estado, es la de una actividad destinada a -- aplicar sanciones y el segundo en cuanto afirma que la jurisdicción opera como garantía del derecho, porque tiende a ga-- rantizar la observancia práctica del derecho objetivo.

Para evitar las objeciones de Ugo Recce a los dos distinguidos autores acabados de citar, se debe afirmar que la sanción presupone una situación de controversia entre particulares, que no han querido o no han pedido superar en forma voluntaria.

La situación de conflicto la hace netar Carnelutti al atribuir a la jurisdicción la finalidad de subsanar un conflicto de intereses (litis) que se logra mediante la sentencia.

LA JURISDICCION COMO ACTIVIDAD INHERENTE AL ESTADO.--

De lo expuesto, podemos deducir que la jurisdicción es una actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por las particulares y como emanación de la soberanía del Estado debe participar en sus características.

Por tanto implica deberes conferidos por el ordenamiento jurídico, señorío o potestad de querer y poderes adecuados para realizar la voluntad que tiende a la satisfacción de necesidades imbitas en esos deberes.

El Estado, nos dice Recce, tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío, al que corresponde en los particulares un Estado de subordinación o dependencia. Esta rela--

ción de mero hecho, se ha transformado en el Estado moderno en una relación jurídica, en cuanto al Estado regulando con normas generales su conducta frente a los particulares, o sea - protegiendo aún frente a sí los intereses de los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Sin embargo el Estado reconoce derechos subjetivos de los particulares, lo que implica en determinadas circunstancias, que el Estado está obligado a hacer y en otras a no hacer.

Aplicando estas enseñanzas a la función jurisdiccional, vemos que satisface una necesidad; la de hacer justicia, que tiene potestad de querer, facultades decisorias que se - condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar - su voluntad soberana, y los medios de coacción en contra de - los reuuentes.

Como ya se dejó apuntado, la jurisdicción tiene como características esenciales; la facultad decisoria; la facultad de coacción y la facultad de documentación. Habiendo - quedado precisadas las dos primeras, sólo se agregará que la última significa que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública. Igualmente se le atribuyen caracteres formales; la existencia de un órgano especial (jurisdiccional), distinto de los otros órganos que ejercitan las demás funciones del Estado, pero con posición independiente; - igualdad de las partes y un procedimiento preestablecido con

formas predeterminadas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez.

En resumen, el Estado, el juez deben satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho. Haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente, de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no solo obediencia sino también implica derecho de los subordinados frente al Estado, y este tiene el deber administrar justicia mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

b) NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.- Las doctrinas que tratan de explicar la esencia de la jurisdicción se vinculan al concepto de acción y a la función de la sentencia, resumiéndose en las siguientes posturas:

La jurisdicción es la actividad conque el Estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado, corresponde este criterio a la concepción civilista de la acción y se le objeta que importe una petición de principio,

porque siendo el derecho la garantía de un interés, no puede hablarse de tutela, que es inexacta, porque aunque no se tenga ningún derecho puede provocarse la actividad jurisdiccional - como ocurre en la sentencia desistimatoria de la demanda por falta de mérito, y porque aún teniendo un derecho no es necesario siquiera que este amenazado, no ya violado, como sucede - con las acciones meramente declarativas; por último, que desconoce la función política de la sentencia.

Para Chiovenda, es la substitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual, sea para - afirmar la existencia de una voluntad legal, sea para ejecutar la ulteriormente. Pertenece esta doctrina a la concepción - objetiva de la jurisdicción cada día más afirmada, según la - cual el proceso no sirve a una o a otra parte, sino que su - objeto es la actuación de la ley y sirve a quien tiene razón según ella. Pero se observa que si bien es evidente que por la jurisdicción se obtiene la actuación de la norma y que -- ello importa, en efecto una substitución de la actividad ajena, en cuanto el juicio lógico que corresponde al obligado lo formula (período de conocimiento) y este en su caso toma bienes del deudor para que con su importe desinteresar al acreedor (período de ejecución), la actuación de la ley no es función específica de la jurisdicción, porque también hay actuación cuando el particular ajusta su conducta a la prescripción

de la norma, y porque hay casos en que el poder público se substituye a la actividad individual sin que exista jurisdicción, como ocurre en la destrucción de los efectos personales de un infeccioso, que ha debido hacerlo la familia, en interés propio y de terceros.

Según Rocco, la jurisdicción tiene por objeto la realización de los intereses que el derecho objetivo tutela - cuando esta resulta ineficaz, o sea, cuando las normas generales de conducta mediante las que el derecho provee a la garantía de aquellos intereses, encuentran por algún motivo obstáculo para su efectiva actuación. La jurisdicción es, por consiguiente, una de las formas de tutela de intereses, en la que el juez viene a complementar la función del legislador, actuando como su longa manus. Parte de la idea unitaria del fin jurídico del Estado, y por eso la principal objeción que se le hace es que resulta inexacta donde el poder judicial tiene una existencia constitucional independiente y puede incluso juzgar la actividad legislativa.

La justa composición de la litis, dice Carnelutti, constituye un interés colectivo y cuando el comando jurídico que la norma contiene resulta ineficaz y los sujetos de la litis no encuentran el modo de resolverla, interviene el juez no sólo para declarar el derecho sino para imponerlo con su

mandato complementario; esa actividad del Estado, que comprende tanto el proceso penal como el administrativo, constituye la jurisdicción. Pero la amplitud del concepto sugiere algunas observaciones que lo vuelve impreciso. Porque hay procesos en que sólo forzosamente puede hablarse de litis, como en el de ejecución, y porque es muy discutible si la sentencia contiene un nuevo mandato jurídico, es decir, si constituye un simple juicio lógico o un acto de voluntad.

De todas estas definiciones podemos deducir un concepto fundamental que estimo suficiente para determinar la naturaleza jurídica de la jurisdicción: desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por su propia mano, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho, la jurisdicción, o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

c) FINALIDAD DE LA JURISDICCION.- La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico, les ha inves

tido del derecho de acción y al Estado del deber de la juris
dicción.

La función jurisdiccional en su eficacia, es un me
dio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el
derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que -
son los que merecen la tutela del Estado.

En el aspecto puramente jurídico, la finalidad de
la jurisdicción será el de dirimir conflictos y controversias
de relevancia jurídica para las partes, mediante decisiones -
con autoridad de cosa juzgada por parte de los órganos compe-
tentes del Estado.

d) DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.- Hay diversas
clases de jurisdicción, y las principales son las siguientes:

Jurisdicción civil, que se entiende tanto cuando se
trata de la que tienen los tribunales para conocer de los ju
icios civiles, como cuando se opone la jurisdicción del Estado
laico a la eclesiástica que ejercen los tribunales de la Igla
sia; jurisdicción penal, para conocer de las causas en que se
aplica la ley penal; jurisdicción militar que es la relativa
al fuero de que gozan los militares conforme al artículo 13 -
de la Constitución; jurisdicción laboral o sea la que tienen
las Juntas de Conciliación y Arbitraje; jurisdicción adminis-

trativa que es la que ejercen determinados órganos del Estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas; jurisdicción - constitucional, la concerniente al fuero de que gozan los altos funcionarios públicos y que está a cargo de las cámaras - legisladoras en los términos de los artículos 108 a 114 de la Constitución; jurisdicción contenciosa, la que se opone a la llamada jurisdicción voluntaria. Aquella tiene por objeto - conocer y sentenciar los juicios civiles. En la voluntaria no hay cuestión entre partes, o lo que es igual, no hay litigio, y tiene lugar en los términos que fija la ley; la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Tan luego como surge oposición, concluye la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción originaria o propia es la que por la ley ejercen los jueces o tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales en general y no sólo a determinados asuntos. Se opone a la delegada o mandada que antes existía, y por virtud de la cual el juez ejercía jurisdicción, por no tenerla propia, sino por haberla recibido de otro juez o tribunal que le encomendaba o le daba la comisión de conocer de determinado juicio o de llevar a cabo alguna diligencia. El artículo 13 constitucional prohíbe los tribunales especia-

les, y el 14 exige que los tribunales que conocen de los juicios civiles e penales estén previamente establecidas, por lo que la jurisdicción delegada no puede existir. Sólo se conserva de ella la facultad de encomendar la tramitación de un expediente e despacho a determinado juez e tribunal, de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal.

Jurisdicción prerrogada es la que las partes atribuyen al juez que en un principio carece de ella, mediante lo que se llama prórroga de jurisdicción que está reglamentada por los artículos 149 a 153 del Código de Precedimientos - - Civiles.

Jurisdicción forzosa es la que tienen los tribunales por mandato de la ley y no por la prórroga que hagan las partes.

Jurisdicción acumulativa es aquella por la cual puede un juez conocer a prevención de las mismas causas que entre, este es, la que reside en dos o más jueces que pueden conocer de una misma causa, siendo competentes entre todos ellos el primero que haya conocido. Ejemplo de esta jurisdicción es la que tienen los diversos jueces civiles, menores y de paz que hay en la Ciudad de México.

Jurisdicción federal, que es la que ejercen los tribunales federales y se opone a la local que es la de los tri-

bunales de los Estados.

También se puede hablar de la jurisdicción internacional, pero este concepto debe ser examinado a las luces del Derecho Internacional Público.

e) LA PRESTACION JURISDICCIONAL EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.- El despotismo y la autocracia -- imperaron en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se refutaba a aquella como absoluta, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, -- bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando inicuamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener los gastos exorbitados de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular.

Este clima verdaderamente vejatorio de uno de los -- más caros derechos del hombre, auspició que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria -- que tendía a transformar los anticuados cimientos filosóficos sobre los que se erigía el sistema absolutista, en que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que Luis XIV, el rey sol, solía decir "el Es-

tado soy yo".

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para con jurar el mal público.

El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración francesa, contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal.

Instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía.

Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, y liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses - de otros individuos.

Por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la Declaración francesa proclamaba como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, - la seguridad y la resistencia a la opresión, y como derivados aquellos que se refieren a la materia penal. Además de esas garantías en materia penal, consignaba otras como las de li--bertad de pensamiento de expresión del mismo, de religión y - la de propiedad, respecto de la cual establecía la proceden--cia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado.

La célebre Declaración propiamente no fue un ordena miento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Esta do francés mediante la creación de órganos de gobierno y la - distribución de su competencia, sino que representa un docu--mento de singular importancia que sirvió de modelo a los dife ferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la pri-

mera Constitución, que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos o absolutos con que se invistió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo.

El sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre instituido en la Declaración francesa de 1789, fue adoptado por casi la totalidad de los países de Occidente, principalmente por México, desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país. Asimismo, la posición individualista y liberal que adoptó el Estado mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tiene su origen en dicha declaración, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Aunado a lo anterior, la tendencia a elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad, en mejorar las condiciones de justicia de los gobernados ante el Estado.

f) LA PRESTACION JURISDICCIONAL COMO DERECHO PUBLICO SUBJETIVO EN NUESTRA CONSTITUCION.- Desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea, el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho, y - la jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a - determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

Se ha visto que la jurisdicción solamente es ejercida por el Estado como una de sus funciones fundamentales y -- primarias; ahora bien, de lo anterior sacamos como conclusión que los particulares, como ya se dijo, no pueden hacerse justicia por su propia mano; el anterior criterio es una consecuencia del contenido en el artículo 17 Constitucional que -- textualmente dice:

"Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas - de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estaran expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En este precepto Constitucional tenemos que los ciudadanos tienen el derecho de acción como una garantía individual, pues claramente dice que los Tribunales estarán expeditos para hacer justicia, la cual ninguno puede ejercer por sí mismo.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO BREVE SOBRE LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION.

a) DEFINICION DE ESTAS TRES FIGURAS JURIDICAS.- La acción constituye una de las principales bases en que descansa todo proceso; las instituciones jurídicas procesales han evolucionado y sus transformaciones necesariamente han influido en el contenido del derecho de acción procesal. En el derecho romano desde las leyes de las doce tablas los tratadistas confundían el derecho de acción con su ejercicio ante los Tribunales por lo que unos se referían al tratar de la acción como el derecho propiamente dicho, y otros en su ejercicio en la vida práctica, olvidando dichos tratadistas que la ciencia del derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en la realidad social, por lo que no pocos procesalistas confundían el derecho en la sociedad con la doctrina jurídica.

De lo anteriormente dicho, se colige que el derecho de acción procesal tiene varios aspectos: primero, se identifica a la acción con los derechos subjetivos del orden civil, mientras éstos se ejercitan ante los tribunales cuando han sido desconocidos o violados, aceptándose en este caso la definición del jurisconsulto romano Celso quien decía que "La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece."

Otros tratadistas consideran la acción procesal como la que no se identifica con el derecho subjetivo que protege o tutela; distinguiéndolo de él como un derecho diverso, pero - que nace del mismo cuando aquél es violado o desconocido, concluyendo que los dos son derechos de índole privada y que el - segundo consiste en el medio legal para obtener que los tribunales hagan respetar o cumplir el derecho violado o desconocido.

Junto a las concepciones civilistas existen las que atribuyen a la acción la naturaleza de un derecho de orden público; y finalmente, desde otro punto de vista, los juriscultos modernos identifican a la acción con la demanda, y más concretamente con la pretensión contenida en ella.

Según Escriche, la acción es "El derecho que se tiene para exigir alguna cosa o el modo legal para pedir en justicia lo que se nos debe por otro, o el nuestro."

Hugo Rocco, por su parte nos dice que la acción - - "...es un derecho subjetivo existente por si mismo, distinto - de los derechos subjetivos principales o materiales de los cuales puede referirse." (3)

El tratadista argentino Hugo Alsina en su obra "tratado teórico práctico de derecho civil y comercial", define a

(3) "Teoría General del Proceso Civil".-Pág. 127. Editorial Porrúa, S.A. 1959.

la acción "...como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica." (4)

Eduardo J. Couture acerca de la acción dice "...la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." (5)

Respecto a las anteriores definiciones se puede deducir que la acción es un derecho independiente que nace, vive y muere como la instancia frente al órgano jurisdiccional ante quien se ejercita; pero contra ese derecho han surgido figuras jurídicas que tienden a destruirlo suspenderlo o extinguirlo, siendo entre otras figuras las más importantes: la Prescripción, la caducidad y la preclusión.

PRESCRIPCIÓN.- La prescripción, suele entenderse como la pérdida o la adquisición de un derecho por no haberse -- ejercitado la acción dentro de un determinado período de tiempo.

En otro orden de cosas, la prescripción es pues uno de los medios de extinción del derecho; cualquiera que tenga un derecho y no lo haga valer durante cierto tiempo o término lo

-
- (4) Ob. Cit. Pág. 333.- Editorial Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires 1941.
- (5) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".-Pág.57 Ediciones - Depalma Buenos Aires 1972.

pierde, pues operó en su contra la prescripción. Algunos tratadistas piensan que la prescripción así como extingue, - acaba con la obligación que le es correlativa, y de ahí que la prescripción sea positiva o negativa según resulte afectada la acción o la obligación.

Nuestra codificación sustantiva civil federal previene que "la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones durante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." (6)

La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigir su cumplimiento se llama prescripción negativa. (7)

Yo estimo que la prescripción consiste en la pérdida del ejercicio de un derecho que no fue reclamado en el término oportuno y más que nada la prescripción se considera como una excepción que el juzgador no puede considerar de oficio, sino a petición de parte interesada.

Hugo Alsina opina "por regla general la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada pues en caso contrario se produce la caducidad, o el de mandado adquiere el poder de anularla mediante la excepción de

(6) Art. 1135.- Pág. 240.- Código Civil Federal.

(7) Art. 1136.- Pág. 240.- Código Civil Federal.

la prescripción. Si bien es verdad el Código Civil habla de la prescripción como medio de extinción de los derechos, en realidad a lo que ella afecta es a la acción misma como poder para pedir la actuación de la ley, y por eso el mismo Código legisla luego la prescripción de las acciones en particular. La extinción del derecho produce también la extinción de la acción que la ampara y por consiguiente todos los medios de extinción de la acción."

Del mismo Tomo de su obra en consulta el tratadista argentino hace la siguiente consideración: "la distinción -- entre caducidad y prescripción es todavía discutida en la doctrina y la jurisprudencia. La caducidad se produce por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; así es de caducidad el plazo establecido en el estatuto de una asociación para que los herederos beneficiarios reclamen la pensión que les corresponde por muerte del causante; es también de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguros y en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. Por el contrario la prescripción no solo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado mediante la excepción." (8)

(8) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".- Págs. 193 y 194.- Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires 1941.

CADUCIDAD.— La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal por inercia de las partes durante un lapso de tiempo determinado; o más concretamente cuando fenece la instancia por el abandono del proceso de las partes en litigio.

La caducidad es sinónimo de perención y también es conocida como caducidad de la instancia. Se sabe que existió desde el derecho romano, cuando el Emperador Justiniano en el año de 530 dictó una Constitución llamada "Properandum", en donde decía "temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar; es por esa causa por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes sea cual fuere — su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades, de los particulares, sobre la posesión o la servidumbre etc., se terminen en tres años a contar de la litis constatio..."

En otro orden de cosas, algunos pensadores franceses sostienen: "La perención es un medio adoptado por el derecho — para impedir que los litigios entre particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, las discusiones que — comunmente producen.

El maestro Pallares, refiriéndose a la caducidad y al desistimiento, abunda: "Hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el juris--consulto Bossari pudo decir que los dos conceptos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito." Pisanselli formuló a su vez el siguiente apotegma: "Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso."

Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil, también sostiene: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en -- que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin." (9)

Chioventa afirma por su parte el siguiente criterio con respecto a la caducidad: "Es un modo de extinguir la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad, no extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento esto es, que extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. caducado el juicio la demanda puede volver a proponerse exnovo; los efectos procesales y sustanciales transcurren desde la nueva demanu

(9) Ob. Cit. Pág. 119.- Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

da. La caducidad puede influir indirectamente en la existencia de la acción y del derecho, solo en tanto en cuanto hace caer los efectos sustanciales del proceso; así, cuando teniendo lugar, confiere efecto a la prescripción que en el interior se había verificado hace desaparecer la transmisibilidad de una acción." (10).

En nuestro País los antecedentes de la caducidad en el juicio de amparo encuentranse en la llamada "Reforma Miguel Alemán", en que por el rezago de juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a fines de 1950 alcanzaba la cifra de 37,881 negocios, y que según la exposición de motivos contenida en la iniciativa del ejecutivo federal de 23 de Octubre de 1950 "Había adquirido tan graves proporciones - que entrañaba una situación de verdadera denegación de justicia, se pretendía lograr la prontitud y rapidez en la administración de la justicia más importante del País..." se buscó encontrar un medio para terminar con tal situación, siendo así como en las reformas al artículo 107 Constitucional se instituyó la caducidad en el juicio de amparo, como una medida de interés público tendiente a evitar que los negocios judiciales se acumularan indefinidamente en los Tribunales, en muchas ocasiones cuando ya carecían de interés las partes, pretendiéndose

(10) "Derecho Procesal Civil".- Tomo II Pág. 427.

con ello lograr la administración de la justicia en forma más rápida y expedita.

PRECLUSION.— La preclusión no es considerada en nuestro derecho como una institución jurídica, como lo son la caducidad y la prescripción, sino más bien es una situación procesal que se produce cuando una de las partes no ha ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho dentro del procedimiento o cumplido alguna obligación jurídica dentro del mismo.

En efecto, toda clase de juicio tiene diversas fases o pasos procesales; por ejemplo el juicio civil tiene un período de demanda y contestación, otro de ofrecimiento de pruebas, otro de alegatos y finalmente la sentencia. Si el demandado, no contesta la demanda dentro del término de ley, pierde tal derecho; si no ofrece oportunamente sus pruebas, pierde también el derecho de hacerlo; o sea, de los términos para tales períodos procesales, son definitivos, ya que una vez transcurridos no puede actuarse fuera de ellos, es decir, que un acto dentro del procedimiento no puede realizarse sino en el término fijado por la ley para ese objeto, pues transcurrido éste, las partes pierden esta oportunidad constitutiva de su derecho, en cuyo caso se realiza la preclusión.

Chiovenda en su tratado de "Derecho Procesal Civil"

opina que "La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados." (11)

Eduardo J. Couture, por su parte afirma: "El principio de preclusión esta representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo se el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

La preclusión se define generalmente como la pérdida extinción o consumación de una facultad procesal" (12)

En consecuencia, y de acuerdo a lo manifestado por los diversos autores, se deduce que la preclusión es el cierre del grado procesal en cualquiera de sus momentos, por la pérdida de una facultad procesal que impide el regreso a etapas ya consumadas.

b) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y PRECLUSION.

PRESCRIPCION.- Ya ha quedado asentado en párrafos anteriores que la prescripción es una institución jurídica reco-

(11) Ob. Cit. Pág. 395.-

(12) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Págs. 194 y 196.- Ediciones Depalma. Buenos Aires 1972.

nocida en nuestra legislación. Para conocer la naturaleza jurídica de la prescripción, creo necesario analizar las diversas opiniones que al respecto se han omitido.

El maestro Eduardo Pallares dice: "En el derecho Romano la *litis contestatio* obligaba a las partes a estar y pasar por las resultas del pleito y por este motivo interrumpía la prescripción y que la *litis contestatio* convertía la acción ejercitada en acción perpetua, dando a la palabra perpetua, no el significado que ahora puede tener, sino el que tuvo entonces, es decir el de una acción que prescribía en cuarenta o treinta años según los casos. En el derecho canónico la demanda tiene como defecto interrumpir y suspender el curso de la prescripción, pero la caducidad de la instancia hace negativo ese efecto. El Código de Comercio de 1884 ordenaba que la prescripción volviese a correr desde la última actuación verificada en el juicio; el Código vigente suprimió este mandato y lo sustituyó por el siguiente: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles -- serán fatales." El Código de Procedimientos Civiles señala entre los efectos que produce la presentación de la demanda el de interrumpir la prescripción. Ni la Ley Procesal Civil ni la Mercantil ordenan que la *litis contestatio* produzca el efecto de suspender la prescripción. Tampoco previene que la prescripción se suspenda por la notificación de la demanda. Los

jurisconsultos sostienen que el ejercicio de la acción suspende el curso de la prescripción porque esta se funda en la inactividad del acreedor que no reclama sus derechos. Sin embargo, contra esa doctrina racional y científica existe la circunstancia de que la ley distingue claramente la interrupción de la suspensión de la prescripción, y mientras la primera tiene efectos con relación al futuro, e impide que la prescripción continúe corriendo, la segunda, solo tiene efectos con relación al pasado y no impide que prosiga. Nuestra ley positiva no considera la litis contestario como una causa de la suspensión de la prescripción y por esta razón no podemos hacerla producir tal efecto." (13)

Yo estimo que la prescripción tiene su fundamento jurídico en que presumiblemente la ley determina de que quien no ejerce el derecho violado o la obligación no cumplida, tácitamente renuncia a ellos, puesto que los abandona; pero sobre todo solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima, por cuya razón la autoridad judicial no debe estudiarla de oficio, si eno aplicable a este respecto el principio de que cualquier persona que tenga un derecho y no lo haga valer o lo reclame dentro del término fijado por la ley, lo pierde, precisamente porque operó en su contra la prescripción.

(13) "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 612. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

De todo lo antes anotado se deduce que la prescripción como una institución jurídica que es reconocida por los tratadistas del derecho como excepción a la acción procesal que tiene a extinguir o suspender ésta, es acogida por nuestra legislación.

La naturaleza jurídica de esta institución consiste en que es considerada por nuestra legislación como una excepción que hace valer el demandado al contestar la demanda y - que no suspende la prosecución del juicio y por ello se considera como una excepción perentoria, a diferencia de las excepciones que si lo suspenden o dilatan, de donde reciben ese - nombre como las de falta de personalidad, incompetencia, litispendencia, y conexidad etc.

Pero no hay un catálogo que pueda determinar cuales son las excepciones perentorias que deban oponerse como tales, como sucede con las dilatorias que la ley enumera, y bástenos decir que tales perentorias sean tantas como lo son las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, - siendo entre las más importantes las siguientes: la prescripción, la falta de acción, la falta de derecho, el pago, la - dación en pago, la confusión, la nulidad, la falsedad, la plus petitio etc.

En la legislación romana la excepción era el derecho

procesal concedido al demandado, para hacer determinadas circunstancias de hecho de derecho, a efecto de destruir o enervar la acción.

Escriche nos dice: "Excepción es la exclusión de la acción esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor" y agrega que "toda excepción es una defensa pero no toda defensa es una excepción en sentido propio."

Couture afirma: "Que las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, no procura la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado." (14)

CADUCIDAD.- Es otra institución jurídica o forma de extinción de la instancia por inactividad procesal, que nos revela la falta de interés jurídico.

La caducidad existe desde el derecho romano, cuando el emperador Justiniano en el año de 530 realiza una compilación llamada "Constitución" en la que menciona, "temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente -

(14) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 54. Tercera Edición de Palma Buenos Aires.

ley que no será restringida en ningún caso ni en ningún lugar. Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre etc., se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis - contestatio..."

No pocos jurisconsultos nos dicen que la caducidad - es uno de los modos anormales de extinguir el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto - propio de la caducidad es el de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, lo que no es igual a que ésta - concluya al realizar sus fines, o cuando las partes, mediante transacción o convenio la den por terminada.

Carnelutti sostiene que; "La caducidad consiste en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo. Digo inercia de las partes, no de una parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra. Si una de ellas actúa, aún cuando la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce; en otras palabras, basta el acto de una de las partes para interrumpirla. Por tanto, la caducidad demuestra que ninguna de las partes tiene ya necesidad del proceso y que se puede considerar como un acuerdo tácito entre ellas para hacerlo cesar. Lógicamente la caducidad supone que las partes puedan actuar, que tengan la facultad de -

cumplir un acto procesal, puesto que de su no cumplimiento deriva, a través de la caducidad la cesación del procedimiento y así la extinción de los efectos de la demanda, la misma constituye en todo caso sobre las partes, la carga del ejercicio de la facultad. Esto nos quiere decir que para que la caducidad se realice durante el término establecido por la ley, la parte debe tener la facultad de actuar; precisamente la carga supone tal facultad; en cambio, si no se trata de que la parte pueda, sino que de oficio se deba actuar, no se puede pensar en la caducidad." (15)

José Becerra Bautista en su obra "El proceso Civil en México" opina : "La caducidad en la instancia la define Guasp como la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de las partes.

He sido contrario a todo intento de abrir una puerta falsa a la administración de justicia permitiendo a los órganos jurisdiccionales de cualquier categoría declarar caducos los procesos por inactividad de las partes y más aún, por inactividad de los jueces mismos. Pero una reforma legislativa reciente ha desvirtuado de tal manera esa institución, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia." (16)

(15) "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo IV, Pág. 573. Francisco Carnelutti. UTEHA Argentina. Buenos Aires 1944.

(16) Ob.Cit. Pág. 398. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que ésta llegue a su fin. No ha faltado quien asimile la perención a la prescripción afirmando que aquella es prescripción de la instancia producida por la inactividad de las partes. Algunos jurisconsultos cometen otro error, el de no encontrar sino diferencias secundarias entre las dos instituciones." (17)

Se ha estimado que en nuestro País el primer ordenamiento que introdujo la caducidad, en materia civil fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de fecha 22 de Enero de 1934.

Por lo que respecta al juicio de amparo, la caducidad se instituyó en la llamada "Reforma Miguel Alemán", al modificarse los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República y según la exposición de motivos de 23 de Octubre de 1950, aún cuando también debemos aclarar que tal concepto no era nuevo en nuestra legislación, pues ya estaba siendo contemplado en la Ley Federal de Trabajo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre todo en este último en que se le dio el carácter de una caducidad meramente procesal y no sustantiva.

(17) Ob. Cit. Págs. 119 y 120. Editorial Porrúa. 1977.

En efecto el aludido Código Federal Civil, previene: "Artículo 373, que nos dice que el proceso caduca en los siguientes casos: I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia de litigio; II. Por desistimiento de la procecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, - cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un - término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caduca el principal, caducan los incidentes, siguiendo el principio latino "Congruit principalae accessorium est". La caducidad de los incidentes solo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

Así pues, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la caducidad, reside en el interés público, que exige que

los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento.

Por eso así como la prescripción se funda en una presunción de abandono del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. El proceso se extingue entonces, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley.

Anteriormente se consideraba a la perención como una pena al litigante negligente, pero se admite que, cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo prolongado es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia.

PRECLUSION.- Algunas opiniones de tratadistas del derecho que se refieren a la preclusión indudablemente me ayudarán a puntualizar la naturaleza jurídica de este principio, y así Couture dice: "El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desa-

rrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. El vocablo preclusión poco familiar en el lenguaje forense, de origen español, pertenece a la más antigua tradición del procedimiento. Ya en las formas del proceso romano canónico que fue una de las fuentes del nuestro, aparece como una especie de amenaza jurídica; las defensas debían oponerse todas juntas bajo pena de preclusión. Para los procesalistas franceses del siglo pasado era muy familiar el vocablo forclusión (exclusio a foro) utilizado también como sinónimo de caducidad y correspondiendo alternativamente a elementos de derecho material y a derecho procesal."

Concluye Couture: "La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (18)

El tratadista argentino Hugo Alsina, sostiene: "Ahora bien el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos que dan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior."

El mismo autor afirma también que: "Precisamente, - los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican -

(18) " Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Couture Eduardo J. Págs. 194, 196. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972.

el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal." (19)

El maestro Abitia Arzápalo dice: "Existiendo el sistema de fases, puede regir el principio de que cada acto del procedimiento debe realizarse necesariamente en la fase que le corresponde; es decir, entonces se está frente a la existencia de lo que se llama fases preclusivas; porque obra el principio de la preclusión que, en mayor o menor escala, rige en todos los sistemas; principio conforme al cual, la parte que, por cualquier circunstancia no actúa, -verbi gracia, no ofrece sus pruebas durante el respectivo período de ofrecimiento, dentro del término prescrito se ve precluida o, lo que es lo mismo, pierde el derecho de actuar después."

Agrega el mismo autor: "Es característica del principio de preclusión el que en él se implique el principio llamado de eventualidad de acumulación eventual, que así mismo se designa principio de ataque y defensa global, de acuerdo con el cual las partes, en cada fase del proceso, presentan en forma simultánea y no sucesivamente, todos los elementos procesales que a cada fase corresponda, aunque pudiera ser incompatibles."

(19) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Tomo I. Pág. 263. Buenos Aires. 1941.

tibles entre sí y aunque la presentación de alguno de los elementos, hiciera ya innecesaria la presentación de los otros. Todos los indicados elementos deben presentarse in eventum; - esto es, previendo que alguno o algunos se consideren improcedentes o ineficaces, es que se aportan todos." (20)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares dice: "La preclusión es una de las características del proceso moderno - porque mediante ellas se obtiene: a). Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b). Que el proceso este constituido por diversas secciones o períodos dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra nuestro derecho que la primera parte del proceso este consagrada a formas la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso"; c). Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por

(20) "De la Cosa Juzgada en Materia Civil". José Alfonso Abitia Arzapalo. Págs. 82 y 83, Capítulo III. Imp. M. León Sánchez S.C.L. México 1959.

ejemplo, la ley no consiente que se presenten documentos fundatorios de la demanda despues de que ésta ha sido presentada, - salvo algunos casos de excepción. Si a una demanda incidental no se acompañan las copias de ley no es admitida, etc..." (21)

Es menester a mi criterio, acordar también en forma muy suscita, algunos principios que se encuentran relacionados con el de la preclusión. Así tenemos entre ellos el principio de "la economía procesal", que como su enunciado lo indica se refiere a que todo proceso debe desarrollarse dentro del menor tiempo posible, sin perjuicio de los términos que la misma ley establece, con la mayor economía de tiempo, energías y costo según las características de cada caso.

Otro principio es "el impulso procesal", del cual el maestro argentino Hugo Alsina dice: "El proceso es un organismo sin vida propia que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento. Esa fuerza externa que lo mueve se llama "impulso procesal", que vinculado con la institución de los términos los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales y con el principio de preclusión establece un orden sucesivo entre los mismos, hace posible el desenvolvimiento -- progresivo del proceso." (22)

-
- (21) "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Décima Edición. Eduardo Pallares. Pág. 606. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- (22) "Tratado Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Tomo I Pág. 261. Buenos Aires 1941.

Y el principio de "eventualidad" del que el tratadista mexicano Eduardo Pallares, opina: "El diccionario define la eventualidad diciendo que es la calidad eventual o sea que un hecho o circunstancia sea de realización incierta o conjetural. Esta idea básica es la que explica el principio de eventualidad que tiene las siguientes notas: a). El proceso esta dividido en diversos períodos claramente distintos los unos de los otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógica y legalmente debe precederle. sería un absurdo, por ejemplo, abrir el juicio a prueba, sin fijar antes las cuestiones controvertidas sobre las que versará las pruebas; b). Dicha división obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, que de no ser atendidas producirán perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas. A dichos períodos les llaman los procesalistas, compartimientos, estancos; c). Para que esa división tenga eficacia jurídica y sea respetada, la ley ha establecido el principio de eventualidad con la sanción correlativa de las preclusiones. Por virtud del primero, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los períodos, los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde les puede ser útil, aunque por el momento no lo sea. Les esta prohibido hacerlo más tarde y en período distinto. Esta imposibilidad es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, que no son otra cosa que la pérdida o caduci

dad de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitata en tiempo oportuno." (23)

Chiovenda al hablar de la preclusión comenta: "Todo proceso cual más cual menos...para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, ponen límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, - con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse."

Nuestra legislación positiva contempla el principio de la preclusión. En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 288 dice: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendra por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de re--beldía."

De lo antes anotado, estimo que la preclusión es el cierre de grado procesal, es decir que cuando una de las partes no ejercita oportunamente y de acuerdo con la ley, alguna facultad o algun derecho durante el procedimiento o dejo de cumplir con alguna obligación jurídica, los pierde, sin que vuelva a -repetirse esa fase procesal en que pudieran nuevamente hacer--los valer.

De tal manera que la preclusión es una especie de -sanción que pone orden al procedimiento y lo hace más ágil, rápido y eficaz en lo cual consiste la naturaleza jurídica de dicho principio.

(23) "Derecho Procesal Civil." Eduardo Pallares. Pág. 75. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

c) DIFERENCIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE ELLAS.- Existen notorias diferencias entre la prescripción, caducidad y preclusión, aún cuando varios tratadistas opinan que también existen analogías y rasgos comunes.

A este respecto Hugo Alsina opina: "Existe gran analogía entre la prescripción y caducidad; ya que ambas se fundan en una presunción iuris et de iure; se operan con el transcurso del tiempo; se producen de pleno derecho; no pueden renunciarse sino después de cumplidas; importan un beneficio en favor de quien sehubiese operado."

"Pero hay entre ellas diferencias profundas que las caracteriza. La prescripción produce la extinción del derecho substancial; en tanto que la caducidad solo extingue el procedimiento sin afectar al derecho, la prescripción una vez operada subsiste mientras no se renuncia expresamente a ella y puede, en consecuencia, oponerse en cualquier estado del juicio, aún en la segunda instancia, mientras que el consentimiento a un trámite procesal importa la renuncia de la caducidad cumplida."

"Sin embargo, se influyen recíprocamente, la extinción del derecho por prescripción produce la extinción de la acción, y de ahí que, como vamos a ver, cuando la ley fija para la prescripción un término menor que para la caducidad, ésta se opera en el plazo establecido para ella. A su vez,

la interrupción de la prescripción producida por la demanda - queda sin efecto luego de operada la caducidad." (24)

A este respecto el Maestro Eduardo Pallares apunta: "No ha faltado quien asimile la perención a la prescripción, afirmando que aquella es prescripción de la instancia producida por la inactividad de las partes. Algunos jurisconsultos cometen otro error que es el de no encontrar sino diferencias secundarias entre las dos instituciones. Así, por ejemplo, Emilio Scarano en su monografía "La perención de la instancia" a fojas 27 subraya esas diferencias de la siguiente manera:

1. La prescripción se refiere a la substancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de las causas; la perención se refiere al procedimiento y por eso es perentoria de la forma y puede proponerse en *limini litis*;

2. La prescripción es adquisitiva o extintiva, la perención es solamente extintiva;

3. La prescripción se realiza por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código, la perención se verifica siempre por el transcurso de tres años;

(24) "Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil." Hugo Alsina. Tomo II. Pág. 699. Buenos Aires 1942.

4. La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil, la perención, por regla general corre adversus omnes;

5. La prescripción se interrumpe o se suspende de diversas formas, la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos."

Suponiendo ciertas estas diferencias, presuponen que no hay algo esencial que distinga la prescripción de la caducidad, lo que es erróneo porque con ello se da a entender que las dos cosas son substancialmente las mismas. Ahora bien - tal cosa no sucede, en virtud de que:

1. Mientras que la prescripción pertenece al derecho civil la perención hay que incluirla en el procesal.

Solo que no se perciba la autonomía de este último, sus propias características, y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquel, retrocediendo a los años en que el estudio de las acciones se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc., siguiendo la pauta de las institutas de Justiniano, solo cometiendo este anacronismo, se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

2. La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera - de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones. La

caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones civiles, a algo que - solo existe y se comprende su naturaleza cuando se esta en el campo del derecho procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y de la prescripción.

Otra de las notas esenciales de la caducidad que conviene tener presente, es que se refiere a la instancia y no al juicio, ya que no es correcto hablar de la caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte.

"Esta observación tiene valor pragmático porque puede acontecer que caduque la segunda instancia, pero quede viva y eficaz la primera, como sucede en nuestro derecho, cuando el apelante no presenta su escrito de agravios en tiempo oportuno."
(25)

Por otra parte en su Diccionario de Derecho Procesal Civil también apunta: "Es necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares; no es la de la prescripción de la acción, sino la de la caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, - porque aunque ambas son formas de extinción del derecho que - descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan mar-

(25) "Derecho Procesal Civil" Eduardo Pallares. Págs. 111 y 112 Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

cadadas diferencias que no es posible confundirlas como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en caso de las sanciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones el no exigir su cumplimiento) y la caducidad supone un hecho positivo - para que no se pierda la acción de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porque de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contemplado en diversas tesis jurisprudenciales los principios jurídicos que se han venido desarrollando, y considero de singular importancia transcribir algunas ejecutorias sobre este tema:

--JURISPRUDENCIA NUM. 352.- Página 1055.- TERCERA SALA.

"SOBRESIMIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."

"De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo. Promulgada en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreesimimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Reglamen-

taria del Juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además ni los Ministros ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley."

--JURISPRUDENCIA NUM. 161.- Página 501.- TERCERA SALA.

"DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION."

"En término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de CADUCIDAD y no de PRESCRIPCION. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian fundamentalmente en que LA PRIMERA ES CONDICION PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, POR LO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO; en cambio, LA SEGUNDA SOLO PUEDE ANALIZARSE CUANDO SE HACE VALER POR PARTE LEGITIMA..."

En consecuencia estimo, que de acuerdo con todo lo anotado en este apartado, los conceptos de "Prescripción", "Caducidad" y "Preclusión", son distintos entre sí y con características propias, pues mientras las dos primeras son verdaderas instituciones jurídicas o formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, debiendo analizarse la prescripción por la autoridad judicial sólo cuando se hace valer por parte legítima, y en tanto que la caducidad es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la preclusión solamente es una situación procesal que se produce cuando alguna de las

partes en un juicio no ha ejercitado oportunamente de acuerdo con la ley, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza, perdiendo por lo tanto esa oportunidad o facultad procesal en una fase que ya no volverá a repetirse.

d). LA RATIO LEGIS.- La razón legal de estas tres figuras jurídicas encuentra su base en el principio de la seguridad jurídica en que descansa el derecho positivo para que el mismo sea estable y no este sujeto a vaivenes imponderables en perjuicio de los que soportan su aplicación.

Radbruch, en su obra "Introducción a la Filosofía - del Derecho" al tratar el problema del principio de la seguridad jurídica dice que en la imposibilidad de definir y encontrar "el derecho justo", cuando menos hay que estatuirlo, y - una vez hecho esto se debe compenar un poder que tenga autoridad suficiente para imponer lo normado, y que precisamente es ta es la base o razón del derecho positivo.

Al respecto el citado autor nos manifiesta lo siguiente:

"LA SEGURIDAD JURIDICA; I. El problema del fin -- del derecho, planteado por relación a los bienes éticos, tenía que desembocar necesariamente en el relativismo. Y en la im posibilidad de definir el derecho justo, por esa razón, hay - que conformarse, por lo menos con estatuirlo, por medio de un

poder que tenga, además la fuerza necesaria para imponer lo estatuido. No es otra la justificación del derecho positivo, - pues la exigencia de la seguridad jurídica solo puede ser cumplida mediante la positividad del derecho. Surge así, como - tercer elemento en la idea del derecho, un nuevo factor; la seguridad jurídica. II. Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del derecho, la seguridad que el derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc., pues esta ya va implícita en el concepto de la adecuación afin, sino que es la seguridad del derecho mismo. La cual requiere a su vez cuatro condiciones que son:

1. Que el derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes;
2. Que este derecho estatuido sea, por su parte un derecho seguro, es decir, un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales como el de la -- "Buena fe" o el de las "Buenas costumbres";
3. Que estos -- hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error que sean practicables por ello, no hay más remedio que aceptar a veces, conscientemente, su osquedad como cuando; por ejemplo se suplen los hechos verdaderamente buscados por ciertos síntomas exteriores, que es lo que se hace, V.gr. al supeditar la capacidad de obrar, no al grado de madurez interior del individuo, sino a un determinado

límite de edad que la ley fija por igual a todos; 4. Finalmente, el derecho positivo -si se quiere garantizar la seguridad jurídica- no debe hallarse expuesto a cambios demasiado -- frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley; los frenos y contrapesos de la teoría de la división de poderes y la amplexidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista una garantía de la - seguridad jurídica. III. La seguridad jurídica reclama, -- pues la vigencia del derecho positivo. Pero la necesidad a que responde la seguridad jurídica puede hacer también que los estados de hecho se conviertan en estados jurídicos y hasta -- que, por muy paradójico que ello parezca, el desafuero crea de recho. Hay estados de hecho, como status que en derecho in-- ternacional o la posesión en derecho civil, que gozan de pro-- tección jurídica sin necesidad de que se asienten sobre una -- base de derecho. La prescripción adquisitiva o extintiva no significa otra cosa que la transformación en estado de derecho de una situación antijurídica, mediante el transcurso de un de terminado período de tiempo. En gracia a la seguridad jurídi-- ca, es decir, para cerrar el paso a interminables disputas, -- hasta las sentencias jurídicas erróneas adquieren el valor de cosa juzgada y en ciertos países, por la fuerza del precedente sirven incluso de norma para el fallo de futuros litigios."

(26)

(26) "Introducción a la Filosofía del Derecho". Gustav Ratbruch
Fondo de Cultura Económica. Págs. 39 a 41.

CAPITULO CUARTO

LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y ADMINISTRATIVO.

a) ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.--

Es importante hacer un breve estudio sobre los antecedentes del juicio de amparo en nuestro País y así vemos que en la Constitución de 1824 se insertó por primera vez lo que se puede considerar como el nacimiento del juicio de amparo, aún cuando en una forma rudimentaria e imprecisa, pero ya se habla de las infracciones de la Constitución: en la obra "Leyes fundamentales de México" de Felipe Tena Ramírez encontramos lo siguiente: "137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V.- conocer: Sexto.--...; y de las infracciones de la Constitución leyes generales, según prevenga la Ley."

Héctor Fix Zamudio en su libro "El Juicio de Amparo" hace un estudio de los antecedentes del amparo en México y ahí

afirma: "es indudable que la parte del libro de Toxquerville que expresa con gran claridad las funciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tuvo decisiva influencia en los creadores del Juicio de Amparo, Manuel Crescencio Rejón y María Otero e indudablemente ejerció una atracción decisiva para los más ilustres constituyentes de 1856. Sigue diciendo el autor en su mencionado libro refiriéndose a lo que ya afirmamos en líneas arriba en relación a las dos corrientes que le dan vida al "Juicio de Amparo"; por ello podemos estimar que las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo el marco o si se quiere el esqueleto de nuestro Juicio Constitucional, pero el espíritu, la sangre, la carne del sistema, pro vienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales han dado al amparo su peculiar estructura" y agrega: "A la tradición hispanica debemos el nom bre mismo del amparo vocablo que con toda razón se ha califica do como castizo, evocador y legendario. (27)

Ya en las leyes constitucionales de 1836, probó inquietudes sobre el tema de la protección de la Constitución, pues en ellas al Supremo Poder Conservador se le dieron facultades para proteger la observancia de la Constitución, además, en esta ley se introdujo un barrunto de lo que puede considerar se el derecho de legalidad cuyo contenido es parecido al Art. 14 de nuestra actual Constitución, así en la Ley segunda de la

(27) "El Juicio de Amparo". Héctor Fix Zamudio, Editorial Porrúa, México. 1964. Págs. 212 a 214.

Constitución mencionada, tenemos que dice: "2. Son derechos del mexicano: no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ellas en todo ni en parte..." (Fracción III) (28)

Para poder defenderse en caso de que le fuera violado, tenía derecho aún "RECLAMO", el cual se ventilaba ante la Suprema Corte de Justicia y en tanto el reclamo no se fallara, quedaba en suspenso la ejecución, la calificación que se realizaba de la privación que de sus propiedades se le hacía, en el último párrafo de la obra citada relativa a las leyes fundamentales de México, se tiene: "la reclamación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."

Volviendo a Fix Zamudio en su obra citada, tenemos que dice refiriéndose a los mismos antecedentes del juicio de amparo: "...En el año de 1840, cuando Yucatán se encontraba aislado, por virtud de un conflicto con el Gobierno Central de Manuel Crescencio Rejón, que con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del "amparo", formuló un proyecto de Constitución local en el cual consagró de manera -

(28) "Leyes Fundamentales de México". Pág. 204.

efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema, que recibió el nombre de Amparo y que iba a quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional."

Consideramos necesario transcribir lo que el referido autor en su libro, vació en la llamada "95", puesto que en ella se contiene lo fundamental del proyecto de la Constitución Yucateca, y con lo que tendremos una visión clara del contenido e importancia de ese proyecto de Manuel Crescencio Rejón: "(95). El texto de los citados preceptos es el siguiente: "Art. 53.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte del Estado): 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..." Art. 63.- "Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos fundamentales a los que les piden su protección contra cualquiera o funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." Art.64.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán los res

pectivos superiores con la misma preferencia de que se ha -
hablado en el artículo precedente remediando desde luego el
mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al viola-
dor de las citadas garantías." Cfr. Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación. Homenaje a Manuel Crescencio Rejón, México,
1960 . pp 86 y 89. (29)

En nuestro concepto en ese proyecto de Constitución
a que se ha venido haciendo referencia, tenemos todos los -
principios fundamentales del amparo tal y como lo conocemos y
por tanto es de gran valor histórico el mismo, pues con gran
visión y claro espíritu de jurista don Manuel Crescencio Rejón
adelantándose a su época, nos legó un preciado tesoro con su
creación; en ese proyecto, tenemos el amparo en toda su pleni-
tud, pues no solamente se concreta al amparo contra leyes, o
contra sentencias, sino que lo extiende hasta abarcar los ac-
tos del Gobernador (máxima autoridad estatal) y al ejecutivo
reunido.

Tenemos localizado el momento preciso del verdadero
nacimiento del juicio de amparo en México, pero ahora es nece-
sario ver en que momento y como entró en el ámbito nacional,
ya que desde entonces no ha dejado de ser un utilísimo instru-
mento de defensa para todos los mexicanos.

(29) Ob. Cit. Págs. 223 y 224.

Héctor Fix Zamudio dice: "En el orden nacional, el amparo fue consagrado en el documento denominado "Acta de Reformas" de 18 de Mayo de 1847, cuyo autor indiscutiblemente fue Mariano Otero, estimado con toda justicia como el segundo padre del amparo.

En el artículo 25 de esta carta Constitucional se estableció la fórmula con el nombre de este ilustre publicista y que ha predominado hasta la actualidad como uno de los principios rectores del juicio de amparo. Dicho precepto - decía lo siguiente: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado, limitandose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motiva re." (30)

A partir de este proyecto de las minorías, la vida del amparo estaba asegurada, y en esa forma llegó y cristalizó en la Constitución de 1857 donde tuvo ya una verdadera realidad jurídica constitucional.

Con posterioridad, siguió evolucionando, habiendo to

(30) Ob. Cit. Págs. 224. y 225.

mado la forma en que lo conocemos en la Constitución de 1917, y en la actualidad con las reformas que le han impuesto, son las características que para el momento llenan las necesidades inherentes a su contenido.

Nos referiremos ahora al Juicio de Amparo como instrumento de la prestación jurisdiccional Constitucional y a su naturaleza jurídica.

Tres preceptos, los artículos 133, 103 y 107 de la Constitución Federal forman por así decirlo el armazón Constitucional del juicio de amparo:

El primero, después de proclamar enfáticamente la supremacía de la Constitución al establecer que dicha ley fundamental será la "Suprema de toda la Unión", impone a los jueces de cada Estado la obligación de arreglar su actuación al texto constitucional, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

El segundo, dentro del principio de inviolabilidad de la Constitución determina la materia o contenido del juicio, señalando concretamente el camino a seguir para obtener que la declaración general de supremacía de la Constitución no sea un simple principio teórico sino que se traduzca real y positivamente en la inviolabilidad de la ley orgánica de la Nación.

El tercero de los preceptos citados, supuesta ya la supremacía de la Constitución y determinado el contenido a través del cual aquella supremacía puede hacerse prevalecer, fija bases más concretas de la procedencia del juicio, estableciendo los requisitos de esa procedencia, la particularidad de los efectos de la sentencia y el determinar y definir las jurisdicciones en favor de la Corte o de revisión entra en detalles que propiamente no le corresponden por ser materia de la Ley Reglamentaria.

Bastaría en efecto con que en forma sencilla expusiera el precepto los requisitos para la procedencia del juicio; la particularidad de la sentencia que debe resolverlo; las dos grandes ramas del amparo, la que da competencia originaria a un juez de Distrito y sólo en revisión a la Corte y la que se le da originaria a este último Tribunal, que a su vez comprende el amparo por inexacta aplicación de la ley y el que se refiere a violaciones de procedimiento; y que apuntará un elemento de suma importancia, casi tanta como el juicio mismo, la suspensión que es para el juicio lo que éste es para la Constitución por cuanto que es el medio más efectivo de garantizar la vida real y los efectos prácticos de aquél es la posibilidad legal de paralizar preventivamente los efectos del acto inconstitucional, para que el artículo 107 hubiere cumplido su objeto y agotado la materia que por su condición de norma cons

titucional le era propia, dejando a la ley reglamentaria la labor de fijar las condiciones en que debe decretarse la suspensión con fianza o sin ella, lo relativo a la expedición de copias, el lugar y manera de presentar la demanda, puntos que -- son materia de la Ley Procesal respectiva; y lo que se refiere a responsabilidad de los funcionarios que desobedecen o burlan las resoluciones del amparo, a la ley de responsabilidades o -- al Código Penal.

Así pues, en nuestro sistema de defensa constitucional el artículo 103 establece: "...Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite..." en consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan -- en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 de la misma Carta Magna estatuye: "Se deposita el ejercicio del Poder -- Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito..."

Por tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo son los Tribunales de la Federación, y en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que --

forman parte de dicho poder.

De esta manera, debemos concluir que nuestro amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo Jurisdiccional, criterio sostenido por el maestro Alfonso Noriega. (31)

De igual manera el tratadista Romeo León Orantes nos manifiesta que al Poder Judicial de la Federación encarga la Ley Fundamental esa honrosa cuanto delicada función que debe desarrollar "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico", o sea, que el juicio de amparo, es un procedimiento del Orden Jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le esta encomendada. (32)

b) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.— Conforme a su esencia teleológica, al juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución a saber: preservar;

(31) "Lecciones de Amparo." Pág. 51. Editorial Porrúa, S. A.

(32) "El Juicio de Amparo." Pág. 25. 1957.

con simultaneidad inexplicable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no solo que ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos proceptos, sino también porque de los principios que la informan y de su situación jurárquico-normativa, deriva nuestra institución su razón de ser.

En atención a sus antecedentes históricos, el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue la constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernador, violase la Constitución y no únicamente los proceptos en que consagraba las garantías individuales.

Originariamente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo tenía como objetivo principal, esencial y distintivo la protección o tutela de ciertas prerre

gativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante. Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídicos estatales de diversos países, los derechos públicos individuales, -- que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del Estado bien traducido éste en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme al sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo tienden a tutelar e preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

Tal sucede, efectivamente, en nuestro derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales e sean, los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley fundamental, tienen el rango de constitucionales.

Si pues, originariamente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del honor o garantías individuales frente al poder público, - posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo - extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nues--- tres días, ha observado una notable evolución que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitu cional. El juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen com petencial existente entre las autoridades federales y las de - los Estados, extiende su tutela a toda la constitución a tra-- vés de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del in terés particular del gobernado ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero tam-- bién es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al pre- servir dicho interés, mantiene y hace respetar el orden consti tucional. De ahí que el control de la Constitución y la protec ción del gobernado frente al poder público, sean los dos obje- tivos lógica y jurídicamente inseparables que integran el fin esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta -- como el medio jurídicoo de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental

contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole e --- pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de -- control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de Ley Suprema. De ahí que cual--- quier acto de autoridad, independientemente de la materia en -- que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, -- viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo precedente el amparo cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de -- que, antes de su interposición, deben agotarse todos los recursos ordinarios o medio de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de

la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

La procedencia subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no solo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídi

cas oficiales. Por ello dicho juicio ha dejado de ser una -- institución exclusivamente individualista para ostentarse en -- la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentra en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado o se desenvuelva.

Por consiguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra que y con que motivo se promueve o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la -- Constitución, control constitucional, o de la legislación secundaria en general, control de legalidad), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, -- caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado -- para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice respecto a las -- notas esenciales de nuestro juicio constitucional, que pueden conjugarse en la siguiente descripción "el amparo es un juicio e proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier -- gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra -- todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, -- teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su --

eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad el caso concreto que lo origine." (33)

Así pues, como es sabido, en nuestro sistema constitucional se encuentran otorgados a los ciudadanos derechos inherentes a su persona que la Carta Magna denomina "Garantías - individuales", y que los estudiosos del Derecho corrigiendo esta denominación han rectificado por "Derechos Públicos Subjetivos" en razón de lo dicho, estos derechos otorgados en favor de los ciudadanos necesariamente y como un imperativo categórico, el constituyente debía ofrecer a sus destinatarios un medio eficiente para hacerlos valer ante el poder público, pues de lo contrario la mera inserción y declaración de los mismos en la Constitución los hubiera hecho inoperantes; esto fue precisamente el móvil que se tuvo para entregar a la ciudadanía - un medio eficaz y necesario para defender en primer lugar la propia Constitución que los consagraba de todos los ataques de la autoridad; en esta forma el pueblo al manifestar soberanamente su voluntad para constituirse en una República Representativa Democrática y Federal y plasmar precisamente este sentir en la Carta Magna, reservó un determinado número de derechos para poder defenderse del poder que delegaba en las autoridades, cuando estas abusando del mismo atacaran los derechos de la ciudadanía y de la misma Ley Fundamental.

(33) "El Juicio de Amparo." Ignacio Burgoa. Pág. 177. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.

Entre esos derechos a que nos referimos se encuentra precisamente La Institución del Amparo, por tanto la naturaleza jurídica, es precisamente ser el medio o instrumento eficaz emanado de la Constitución que los gobernados tienen para defender sus derechos públicos subjetivos así como la misma Constitución de los ataques infundados y sin motivo del poder constituido que no estuvieran inspirados en el régimen de derecho de la nación, precisamente en el articulado de la Ley Fundamental.

Al respecto La Suprema Corte de Justicia ha reiterado este criterio de la naturaleza y fines del amparo y en la Tesis Jurisprudencial número 13 de la jurisprudencia común al pleno - y a las Salas, sexta parte del apéndice al semanario judicial de la Federación de los fallos pronunciados en los años de -- 1917 a 1965 dice:

Tesis número 13, visible a fojas 41, sexta parte. - ACTOS PARTICULARES: "No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución." (34)

Además, apoyando lo transcrito en el párrafo precedente, tenemos otra Tesis jurisprudencial donde textualmente se dice que la violación de garantías importa una violación Constitucional:

(34) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE -- LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1965. SEXTA PARTE PAG. 41.

Tesis número 48, página 110, sexta parte: AUTORIDADES EJECUTORAS: "La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallas que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional." (35)

Por el contrario, reafirmando la tesis, interpretándola a contrario sensu tesis 49 de la obra citada, manifiesta que si las órdenes emanadas de una autoridad se ajustan a la ley, no constituyen violación de garantías.

Tesis número 49, página 111, sexta parte: AUTORIDADES EJECUTORAS: "Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajustan a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías." (36)

Con las manifestaciones anteriores y tesis transcritas tenemos demostrado fehacientemente y con claridad la naturaleza del amparo, es decir, que éste solamente puede ser enderezado en contra de actos de autoridades, contra actos violatorios de garantías y consecuentemente de la Constitución.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus razgos generales.

(35) Ob. Cit. Pág. 110.

(36) Ob. Cit. Pág. 111.

Desde luego el recurso que es como lo define Escriche "la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", (37) supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

No sucede lo mismo con el amparo, ya que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental.

El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engen-

(37) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

dra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad - aunque indirectamente tutele el orden legal secundario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio constitucional no es un recurso *stricto sensu* sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la -- cual se originó el acto reclamado y al respecto dice: "En el juicio de amparo solo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor." (38)

Bastan las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso *stricto sensu*, para refutar a aquél como un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del -- procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de éste mismo.

Sin embargo el amparo directo o uni-instancial, coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo,

(38) Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala. Pág. 60.

es decir, contra las decisiones judiciales en que se haya interpretado erróneamente una ley de fondo y contra los actos ejecutados por el juez en el procedimiento. Las decisiones que en él emite los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad - bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, - como en la casación en reenvío al Tribunal ad quem o Tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uninstancial tiene jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal at quem, debiendo éste pronunciar - nuevo fallo que estará vinculado parcial o totalmente a la sentencia de amparo en el caso de errores in iudicando, o desvinculado de ella en caso de errores in procedendo. Además la - substanciación del amparo directo guarda estrecha semejanza - con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, - del juicio en que se hubiese dictado la sentencia definitiva - reclamada. El juicio de amparo directo, aunque conserva la - asignación de "juicio" , desde el punto de vista de su proce--

dencia, teleología y substanciación procesal, entrañan en un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (amparo casacional).

c) FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.- El objeto del juicio de amparo se considera exclusivamente político y aunque su materia sea jurídica y el órgano competente para conocer de él es de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la ley para definir las diferencias entre dos partes, ya que su misión es más alta, no obstante su carácter individualista que resulta anacrónico en nuestra época.

Su fin principal es el de lograr el equilibrio social armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarían, en su repetición, la desintegración política de la nación, cuando esos choques afectaran directamente tanto a la Federación como a los Estados; o que producirían un Estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se produjera entre los derechos del individuo y el segundo.

Y siguiendo el criterio del tratadista Romeo León Orantes es válido transcribir que: "Garantizar, pues, la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los de

rechos fundamentales del individuo o con desacato de las entidades federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho, es el fin del juicio de amparo." (39)

En concepto de nuestros tratadistas el amparo es considerado como una institución de carácter político, a través del cual se tiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incolume la constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

El sistema de control por el órgano jurisdiccional federal evita los excesos de poder y encausa a las autoridades dentro de rutas legales.

En efecto, por virtud de la fracción I del artículo 103 constitucional se protegen las garantías individuales; en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se consagra el control de legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo entrañan la salvaguarda de gran parte de preceptos constitucionales en los casos de conflicto entre autoridades federales y locales.

(39) Ob. Cit. "El Juicio de Amparo." Capítulo I. Pág. 24.

La teoría jurídica del amparo se basa en el objeto esencial de la institución: que las cosas vuelvan al estado -- que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo -- y que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

De acuerdo con las características de nuestro sistema constitucional y el orden de cosas que hemos venido exponiendo estimo que la finalidad del juicio de amparo, como sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales con la intervención del órgano jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal, es la de proteger y amparar a los individuos contra los actos de la autoridad que violen las garantías individuales y hagan volver las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación.

a) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.--

El juicio de amparo, considerado como un medio o recurso (latu sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus -- excelsitudes y ventajas de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de su procedencia.

La consagración de los principios generales fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que solo se concretó a -- enunciar dos de sus principios en el artículo 102.

Es, pues, a todas luces plausible la innovación practicada por el constituyente de 1917, por conducto de la cual -- afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no solo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente. Podemos, por ende, concluir que si la

Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró diversas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias -- creadas, federales o locales, de la misma manera consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos -- por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizándose en -- ello, la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, con -- sistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, descubrimos un período básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

Establece dicha fracción "el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Este principio es el presupuesto necesario para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional y hacer valer por medio de la pretensión la acción que se tiene cuando se -- han violado garantías individuales de una relación dinámica -- como presupuesto de una prestación de resolución, lo cual se

logra a través de la querrela constitucional o queja a la que podemos definir como "una declaración de voluntad de querer la sanción, la reparación o la restitución de un derecho violado".

Este principio constitucional es no solo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución - de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que -- haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora sino que siempre se requiere la instancia de parte. Pues bien este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que se comenta, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del - afectado por un acto autoritario en los casos señalados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequili brio entre los diversos órganos del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede ge neralmente en los regímenes de control por órgano político, -- sino todo sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas -- (individuos), a las personas morales de derecho privado y so-- cial (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos des-

centralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9 de nuestra Ley de Amparo.

El principio de que se trata esta corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte en la Tesis número 92 que aparece en la página 208 del apéndice al Tomo XCVII del semanario judicial de la Federación, estando concebida en los siguientes términos: El Juicio de Amparo "se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama."

Dicha Tesis jurisprudencial inexplicablemente fue omitida en el Apéndice al Tomo XCVIII del semanario judicial de la Federación, en la compilación 1917 - 1965 y en el apéndice 1975, circunstancia que de ninguna manera tiene razón de ser, ya que el principio de la iniciativa o instancia de la parte agraviada, por ser un elemento sobre el que descansa la procedencia constitucional del juicio de amparo, no puede en modo alguno desconocido por las ejecutorias dictadas con posterioridad a la fecha en que se editó el Apéndice al Tomo XCVII (Agosto de 1949), máxime que, según ya se advirtió, el artículo 107 de la Constitución lo consagra expresamente en su fracción I. Por tanto, la Tesis número 92 que aparece en el citado --

Apéndice al Tomo XCVII, debe considerarse del todo subsistente, atendiendo a la imposibilidad de que se hubiera interrumpido -- por ejecutorias en contrario y, sobre todo, a que tanto las -- adiciones y reformas introducidas a la Ley de Amparo según Decretos de 30 de Diciembre de 1950 y 26 de Diciembre de 1967, -- como el artículo 107 constitucional, reafirman el principio -- que dicha Tesis corrobora.

De tal manera que, en nuestro órgano de control constitucional, no opera el principio de oficiosidad, ya que como quedó apuntado, el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no se reconoce tal carácter a -- aquél a quien en nada perjudique el acto que se le reclama.

El principio que nos ocupa no tiene excepción alguna, ya que claramente se advierte la importancia que reviste al -- propiciar la actividad del órgano jurisdiccional mediante el -- ejercicio de la acción de amparo, por considerar el interesado que el acto reclamado viola alguna garantía individual consagrada en la Ley Suprema.

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, contenido así mismo en la Constitución de 1857 en su artículo 102, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos

y formas de orden jurídico." Ahora bien, -que significa esta expresión?. Desde luego implica que el juicio de amparo se - revela, en cuanto su substanciación, en un verdadero proceso - judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, -- alegatos y sentencia. Al establecer es artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implicitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del - juicio en el que cada cual defiende sus respectivas pretenciones.

Así mismo, este principio representa una invariación de Institutos Jurídicos de diversas ramas del Derecho, por -- ejemplo: existe caducidad del amparo por inactividad de las -- partes; este principio lo encontramos en la parte última del - párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional y fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Con - excepción de los amparos en materia agraria en los que no opera este principio. Igualmente como en tales se abarca la materia civil y administrativa, se deduce que por exclusión en materia laboral y penal tampoco opera la caducidad.

Como se desprende de lo dicho anteriormente no es -

necesario el impulso procesal en asuntos agrarios y penales, lo cual deducimos del contenido de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que marca el término de 300 días incluyendo los inhábiles para que proceda el sobreseimiento cuando el quejoso no ha hecho promoción o no se ha efectuado ningún acto procesal.

Los puntos estudiados con anterioridad se refieren a la prosecución oficial del proceso, que hay que distinguirla del orden consecutivo, que es la secuencia de actos emanados de la autoridad jurisdiccional, una vez que ha sido puesto en movimiento su mecanismo por el impulso de la demanda de amparo, este principio se encuentra contenido en el artículo 147 de la Ley de la Materia y enumerativamente fija la autoridad que conoce del amparo los pasos a seguir una vez admitida la demanda, la característica de esta figura jurídica consiste en el hecho de que una vez presentada la demanda - El Amparo Directo -, -- todos los actos procesales consecutivos son efectuados por el Tribunal. Sucede lo mismo en el amparo indirecto, ya que basándose en ese orden consecutivo lleva a la más simple realización consistente en la presentación de la demanda, el informe de la autoridad y la celebración de una audiencia que solo se requiere cuando hay pruebas que desahogar, en caso contrario no tiene más efectos que dar por vistos los autos para dictar sentencia, aleguen o no los sujetos interesados.

El principio de la prosecución judicial del amparo, tiene como excepción, la caducidad que tiene lugar como quedó manifestado por la inactividad de las partes, por un lapso de trescientos días incluyendo los inhábiles, con las excepciones que marca la ley.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio se encuentra en la fracción II del -- artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo y su contenido emana del principio de cosa juzgada y también del hecho de que la sentencia no anula la ley y solamente protege al que joso en contra del acto singular que reclamó.

Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de la sentencia en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos solo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido ingerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en la hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

En este sentido se ha sustentado una Tesis por la Suprema Corte, que nos dice: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan -

sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido - informe, ni interpuesto recurso alguno." (40)

El anterior criterio, acoge en su sentido estricto el principio de la relatividad de las sentencias, sin embargo, presenta en la actualidad una notoria variación, que aparentemente lo transforma en la idea contraria, y que se contiene en la siguiente Tesis jurisprudencial.

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra actividad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." (41)

Es importante mencionar que la segunda sala de la Suprema Corte ha hecho extensiva la Tesis anterior a las resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado.

Con el punto de vista de la Suprema Corte no se hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de

(40) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVII, Pág.2184 Quinta Epoca.

(41) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la Tesis 101 de la compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

estas a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia.

Tratándose de la inconstitucionalidad de una ley, es válido transcribir la opinión del maestro Ignacio Burgoa, que al respecto dice: "Por ende, y según lo hemos aseverado, el -- principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa de agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía del amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, -- puesto que ha virtud de él, la sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevandose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, -- toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación." (42)

En la anterior transcripción queda demostrada la importancia del principio que nos ocupa, ya que, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o --- abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico

(42) "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1977
Pág. 274.

del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la -- Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequili brió entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial. Esta situación no podría durar por mu cho tiempo ya que los órganos legislativos se aprestarían a re mediarla mediante la supresión de la facultad que, para decla rar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control.

De lo anterior se advierte con diáfana claridad la - relevante importancia de este principio que, en ninguna manera admite excepción alguna.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Se encuentra inmerso en el último párrafo de la frac ción VIII del artículo 107 Constitucional, fracción IX y 158 - de la Ley de Amparo. Consiste este principio en la circuns tancia de que los amparos indirectos o bi-instanciales, no ad miten recurso alguno en contra de la resolución dictada por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en su Caso, es de - cir, las resoluciones de los Tribunales mencionados son defini tivas circunstancia ésta que es común para las sentencias dic tadas en amparos directos o uni-instanciales.

Este principio para ser procedente, requiere un ele mento sine qua non, es decir antes de interponer el juicio de

amparo deben agotarse todos los recursos ordinarios que señale la ley y que rija el acto que se reclame, con las excepciones que la misma establezca.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, solo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.

Como se ve en virtud de este principio el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente a aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, -- mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos II y III de la fracción II del artículo 107, que proveen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha -

facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte se consigna en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley."

La Suprema Corte, a su vez, ha reiterado el principio de estricto derecho, tratándose de amparos civiles y administrativos y respecto a los que versen en materia de trabajo, como consecuencia del Decreto Reformativo de la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1950 y conforme al artículo 107 Constitucional vigente, ha modificado la jurisprudencia anterior, considerando actualmente que dicho principio solo rige cuando el quejoso no es el trabajador, o bien tiene otras excepciones en materia penal y agraria y con relación a menores, en cuyos casos los Tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en algunos casos, y en otros la facultad, de suplir la queja deficiente de manera oficiosa de las carencias en que -- haya incurrido el quejoso en dicha demanda de amparo.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Este principio nos menciona quiénes son los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías mencionándonos en su orden jerárquico, a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Distrito y Juzgados de Distrito

y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, haciendo resaltar este principio que cuando se trate de una - sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o de un - laudo de los Tribunales del Trabajo procederá el amparo directo o uninstancial; en tanto que cuando no se trate de tales - resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter,, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el amparo indirecto o biinstancial. Siendo competentes para conocer del amparo directo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en - su caso; siendo competentes para conocer del amparo indirecto los jueces de Distrito, cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo.

e) EL PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL Y SU EXCEPCION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR FALTA DE IMPULSO PROGESAL (ARTICULO 74 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO).

Como ya se dejó asentado en el punto que antecede, - son varios los principios que rigen El Juicio de Amparo, y -- entre ellos se encuentra el de "La Prosecución Judicial", que reviste singular importancia en nuestro medio de control constitucional, especialmente en las materias civil y administrativa, y que considero se encuentra contemplado en los artículos

147, 155 y 157 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Prosecución Judicial se basa en el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, es decir, en el "impulso procesal", por parte de la autoridad judicial.

El primero de los preceptos invocados dispone: "si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley."

El segundo de los preceptos o sea el artículo 155 de la Ley de Amparo, nos dice: "abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda..."

Y por su parte el artículo 157 de la expresada Ley Reglamentaria previene: "los Jueces de Distrito cuidarán de -- que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo

que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario..."

Las anteriores transcripciones nos dejan ver con toda claridad que, la prosecución debe ser oficial y de orden -- consecutivo, o sea, que en el amparo ante los jueces de Distrito, el segundo concepto comprende la presentación de la demanda, el informe de la autoridad el desahogo de pruebas en la -- audiencia si las hay y el pronunciamiento de la sentencia aleguen o no los interesados. Y tiene su mejor aplicación en el Juicio de Amparo Directo en donde una vez presentada la demanda, todos los actos procesales consecutivos son efectuados por el Tribunal.

El maestro Humberto Briseño Sierra, opina con respecto a la prosecución judicial: "la prosecución del amparo es, - en primer lugar, relativa dada la imposición de condiciones -- contrarias en diversos procedimientos.- En efecto, ante la -- existencia de la caducidad en el amparo civil y en el administrativo, solo queda hablar de la oficiosidad en determinados - extremos como en los casos que existe jurisprudencia que ha de clarado inconstitucional la norma reclamada.- Además, debe distinguirse entre prosecución oficial y orden consecutivo. El orden consecutivo lleva a la más simple realización consistente en la presentación de la demanda, informe de la autoridad, celebración de una audiencia y el pronunciamiento de la sentencia..." (43)

(43) "El Amparo Mexicano" Humberto Briseño Sierra. Pág. 14. México 15, D. F. 1971.

El tratadista mexicano Ignacio Burgoa, sostiene: --

"III. Principio de la Prosecución Judicial del Amparo. Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte -- enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido así mismo en la Constitución de 57 en su artículo 102, consiste en -- que aquél se tramita por medio de procedimientos y formas de -- orden jurídicoo. Ahora bien ¿que significa esta expresión? -- desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se -- ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presu pone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o -- controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio por lo que, en caso de que el órgano de control la declarara probada y ordene la reparación consecuente, dicha -- autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación..." (44)

(44) "El Juicio de Amparo" Pág. 272. México, 1977.

El principio de la prosecución judicial así relatado tiene una excepción que es la caducidad. Existe caducidad -- del amparo por inactividad de las partes, que esta prevista en la parte final del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, con exclusión de los amparos en materia agraria, laboral y penal en los que no opera este principio, sino solamente en los del orden civil y administrativo.

f) ANALISIS CRITICO DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.- La caducidad como instrumento de extinción de la instancia judicial porque las partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, fue adoptada por nuestra legislación y de manera especial por el juicio de amparo en materia civil y administrativa, más que nada como una medida tendiente a evitar -- que los expedientes de amparo se acumularan indefinidamente en los tribunales respectivos, en muchas ocasiones cuando ya carecían de interés los promoventes y para que cumpliendo con el artículo 17 constitucional, la administración de justicia fuera realmente pronta y expedita.

Esa necesidad de poder contar con un instrumento jurídico para evitar el enorme rezago de juicios de amparo inconclusos, siguiendo el espíritu de los legisladores que propusieron la introducción de la caducidad, provoca una seria contradicción entre la fracción V del artículo 74 y el contenido de

los diversos numerales 147, 155, 157, 181 y 182, todos de la - Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu--- ción Federal, porque por un lado la expresada fracción V, esta blece que procede el sobreseimiento "en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o ad ministrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no - se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso." Y que "en los amparos en revisión esa inac tividad procesal o la falta de promoción del recurrente duran te el término indicado, producirá la caducidad de la instancia"; y por otro lado los artículos 147, 155 y 157 claramente deter minan que el juez de Distrito que conoce del amparo admitirá - la demanda si no hubiere objeción legal que indica, y que en - el mismo auto inicial la mandará tramitar, pida informe con justificación a la autoridad responsable, la hará saber al ter cero perjudicado si lo hubiere, señalará día y hora para la -- celebración de la audiencia y dictará las demás providencias - pertinentes, que abierta la audiencia se procederá a recibir - las pruebas, los alegatos, el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará sentencia, es decir, que la audien cia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una - unidad jurídica que imponen al Juzgador el deber de emitir su

fallo inmediatamente después de concluidos los períodos de pruebas y alegatos, según criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal; en estas condiciones, se apracia claramente que opera el principio de concentración del proceso, en contraposición a otros juicios de diversa índole (penal, civil, administrativo, etc.), en los cuales opera el principio de división del proceso; así en una sola audiencia (artículo 155) se llega hasta a dictar la sentencia, y si se cumpliera con este imperativo, el instituto de la caducidad resulta en mi concepto innecesario a todas luces.

Además, cuando se trata de amparos directos los artículos 182 y 184 de la Ley de Amparo, disponen que una vez en poder de la sala respectiva si es de la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el Presidente turnará el expediente del amparo al Ministro o Magistrado Relator, en su caso, para que formulen el proyecto de sentencia; dejando también esa carga procesal al propio órgano jurisdiccional a quien le impone la obligación procesal de dictar el fallo respectivo, que corrobora en esta forma lo innecesario y antijurídico de la caducidad en los juicios de amparo civil y administrativo.

A mayor abundamiento, es oportuno transcribir el contenido de la Tesis Jurisprudencial visible a páginas 1056 de la Tercera Sala que aparece en el apéndice al Semanario Judi--

cial de la Federación de las ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de 1917 a 1975, intitulada: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD EN EL AMPARO. EL TERMINO RESPECTIVO EMPIEZA A CORRER DESPUES DE TURNADO EL NEGOCIO AL MINISTRO RELATOR PARA SU ESTUDIO", que literalmente dice: "El término de 300 días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo SOLO ES OPERABLE cuando la inactividad tiene lugar después de turnado el negocio al Ministro Relator para su estudio."

Resulta antijurídico y además antisocial e inhumano que después de que el expediente del juicio de amparo directo sea turnado al Ministro o al Magistrado Relator en su caso, -- opere la caducidad, toda vez que el quejoso ya no va a participar en ningún acto procesal dentro del trámite del mismo, a -- partir del momento en que el expediente ha sido turnado al Ministro o Magistrado encargado de formular el proyecto de sentencia, tomando en cuenta que el cumplimiento de esa obligación legal, ya esta completamente fuera de la persona del amparista y no depende de su voluntad que se cumpla legalmente con ella, razón por la cual la figura de la caducidad resulta innecesaria y por lo tanto debe abolirse del Juicio de Amparo en Materia Civil y Administrativa.

Estimo pertinente citar a continuación algunas opiniones de notables juristas, que servirán para fijar con mayor claridad y precisión mi punto de vista en relación con el

tema de este trabajo.

El tratadista Francisco Carnelutti en su obra titulada "Sistema de Derecho Procesal Civil", dice: "a). Señala el artículo 338 que "cualquier instancia caduca si durante el transcurso de tres años no se lleva a cabo acto alguno de procedimiento" (supra, números 528, 530, 548). La caducidad consiste pues, en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo. Digo inercia de las partes, no de una parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra; si una de ellas actúa, aún cuando la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce; en otras palabras, basta - el acto de una de estas para interrumpirla. Por tanto, la caducidad demuestra que ni la una ni la otra de las partes tiene ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar."

"b). Lógicamente, la caducidad supone que las partes puedan actuar, esto es, que tengan la facultad de cumplir un acto procesal; puesto que de su no cumplimiento deriva, a través de la caducidad, la cesación del procedimiento y así la extinción de los efectos de la demanda (supra, número 753), la misma constituye en todo caso, sobre las partes, la carga del ejercicio de la facultad."

"Esto quiere decir que, para que la caducidad se realice, durante el término establecido por la ley, la parte debe

tener la facultad de actuar; precisamente la carga supone la facultad; en cambio, sino se trata de que la parte pueda, sino de que de oficio deba actuar, no se puede pensar en la caducidad. Así, por ejemplo por mucho tiempo que pase entre la terminación de la instrucción y precisamente, entre la discusión y el pronunciamiento, la caducidad no funciona porque en este intervalo la parte no tiene nada que hacer. Igualmente, no habría que pensar en la caducidad si el juez dispusiese entre audiencia y audiencia o entre día y día para la recepción de la prueba testimonial un espacio más largo que el término de la caducidad." (45)

Por su parte el jurisperito José Chiovenda, sostiene "la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad (artículo 338). No extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento (artículo 341). Esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales. Caducado el juicio, la demanda puede volverse a proponer ex novo, los efectos procesales y substanciales transcurren desde la nueva demanda. La caducidad puede influir indirectamente en la existencia de la acción (y del derecho), solo en tanto en cuanto hace caer los efectos substanciales del proceso, así cuando teniendo lugar confiere efecto a la prescripción que en el interior se habría verificado (artículo 2128);

(45) Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 573. Uthea Argentina, Buenos Aires.

o hace la transferencia de una acción (artículo 178 Código -- Civil.)"

Y sigue diciendo "las condiciones para que la cadu--
 cidad tenga lugar, son un período de tiempo determinado y la
 inactividad. Tiempo, se requiere un período de tres años de
 inacción ante los Tribunales en los juicios civiles; de un año
 ante los pretores; de seis meses ante los conciliadores (ar---
 tículos 338, 447 y 468 primer párrafo). En los juicios mer--
 cantiles estos tres términos se reducen a la mitad (Código de
 Comercio artículo 877). Inactividad, consiste en no realizar
 actos de procedimiento (artículo 338). Ya hemos dado el con--
 cepto de procedimiento y al mismo tiempo las causas que inte--
 rrumpen la caducidad. Aquí debemos añadir que la inactividad
 debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria), no
 de juez, puestos que si la simple actividad del juez pudiere -
 producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órga--
 nos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe -
 decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales es su
 ficiente para mantener en vida al proceso, pero su inactividad
 no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactivi--
 dad de los órganos públicos (por ejemplo, en el intervalo en--
 tre la discusión y la sentencia), las partes no pueden reali--
 zar actos del desarrollo del proceso. En juicio en que domi--
 ne el impulso oficial no es posible la caducidad". (46)

(46) "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Págs. 427,
 429 y 430.

El tratadista Hugo Alsina, dice: "El interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al reestablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento. Por eso, así como la prescripción se funda en una presunción de abandono del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. El proceso se extingue entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia, (de perimere, destruir, anular; - instancia, impulso, obrar en juicio) y estar reglamentado por la ley No. 4550."

Considera el citado tratadista que, para que opere la perención se requiere la concurrencia de tres condiciones: Instancia, Inactividad Procesal y Tiempo.

"Por instancia se entiende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de los autos para sentencia... En segundo término, debe mediar inactividad procesal, es decir, que el --

proceso debe quedar paralizado. Pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si este pudiera producir la perención se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos.

La actividad del juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo. Por consiguiente, es suficiente un acto de procedimiento ejecutado por cualquiera de las partes o de oficio por el juez que tenga por objeto activar el procedimiento para que desaparezca los efectos de la perención y comience a correr para ella un nuevo término. Por último, esa inactividad debe durar un espacio de tiempo, que la ley fija teniendo en cuenta el tribunal ante el cual tramita el proceso. (47)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, dice: "La perención que también se llama caducidad, es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley."

"¿Porque se produce? tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos códigos."

"Los autores están de acuerdo en que la inactividad ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la caducidad se funda en la presunción de que al no promover --

(47) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Págs. 697 y 700. Tomo II.

ellas nada en el juicio, estan demostrando su falta de interés en que subsista."

"Si los autos se encuentran en estado de sentencia y el juez o tribunal no la pronuncian, violando de esta manera - el mandato legal que los obliga a hacerle dentro de un determinado tiempo, es injusto e ilógico que por su culpa o desidia - se perjudique a las partes, que son afectadas por la caducidad. Por esta razón, es censurable la Ley de Amparo que ordena el - sebreseimiento en este juicio cuando se deja de promover en él durante el tiempo que marca la misma, o sea 300 días incluyendo los inhábiles, aunque las partes no tengan ya ninguna promoción que hacer porque lo único que falta es el pronunciamiento del fallo. En este caso, es evidente que pagan justos por peccadores. Con razón se ha dicho que "si la simple inactividad del Magistrate pudiera producir la perención, quedaría al libre albedrío de los órganos del Estado hacer cesar el proceso." (48)

Cabe hacer especial mención al impulso procesal, por lo que me permite transcribir algunas opiniones de dos nota---bles jurisconsultes.

Así, Hugo Alsina, en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", sostiene: "El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza justamente en -

(48) Ob. Cit. "Derecho Procesal Civil." Págs. 110, 112 y 113. Editorial Porrúa, S. A.

virtud de los actos de procedimiento. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, que vinculado con la institución de los términos, los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales, y con el principio de preclusión, - que establece un orden sucesivo entre los mismos, hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso." (49)

Por su lado, Enrico Redenti, dice: "...El ejercitar (o no ejercitar) el impulso procesal (mecánico), es esencialmente función de las partes. En efecto, es verdad que en las series formales del desarrollo del proceso alternan y se intercalan actividades de las partes y actividades del juez, y que en lo que al juez atañe, el cumplir los actos que le están encomendados es un deber de oficio. Desde este punto de vista, puede pues, parecer que haya momentos (tiempos o instantes) en que el proceso camina o progresa sin asistencia de las partes, *ex officio iudicis*.

Pero el juez se encuentra puesto en condición de tener que desplegar aquellas actividades suyas solo en el caso - de que las partes a su vez lo hayan requerido previamente, prevocando o puesto en situación de hacerlo y, por consiguiente, también aquellas actividades, que en sí o por sí son del juez, vienen a depender en realidad de la iniciativa de las partes." (50)

(49) Ob. Cit. Tome I. Pág. 261. Compañía Argentina de Editores. S. C. L. Buenos Aires.

(50) "Derecho Procesal Civil." Tome I. Pág. 251. Ediciones Jurídicas. Europa - América. Buenos Aires.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 137 bis., establece lo siguiente: "La Caducidad de la Instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, -- alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas..."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que una vez celebrada la audiencia constitucional no puede existir sobreseimiento -- por inactividad procesal, a continuación se transcriben las tésis jurisprudenciales en que queda plasmado el aludido criterio y que son consultables en el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de mil novecientos ochenta, Segunda Parte, correspondiente a las Salas, en sus páginas 124 y 125.

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD, TERMINO DEL. El término para que opere la caducidad de la instancia conforme a la -- fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo comienza a correr a partir del momento de notificación, a la agraviada, del

auto que dé entrada a la demanda, por lo que desde ese momento surte para el quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebra la audiencia constitucional, - pues una vez celebrada esta y encontrándose solo pendiente el dictado de la sentencia, ya no existe obligación para las partes de promover en el juicio en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE DECRETARLO DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. - La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa haya transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la Materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva -- constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos -- los períodos de pruebas y alegatos. De ello deriva que la -- Ley de Amparo determine que el juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sen--

tencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO. EFECTOS DE LA CELEBRACION - DE LA. Es indudable que la celebración de la audiencia agota la actividad de las partes, hasta el momento de dictarse la -- sentencia y si se estimara lo contrario, toda omisión o determinación en el procedimiento debería ser reclamada en la vía - de queja, más no mediante el recurso de revisión de la sentencia porque no se refiere en rigor a apreciaciones contenidas - en la misma."

En tales condiciones, el sobreseer un juicio de amparo, por una supuesta inactividad del quejoso en cualquier etapa del procedimiento y máximo después de celebrada la audiencia - constitucional, es completamente ilógico y antijurídico, contrario a lo dispuesto por los artículos 155 y 157 de la Ley de Amparo, pues es bien claro de acuerdo al imperativo de tales - preceptos, que en la audiencia se recibirán las pruebas de las partes, los alegatos y en su caso el pedimento del Ministerio Público; ACTO CONTINUO SE DICTARA EL FALLO QUE CORRESPONDA.

Conforme al segundo de dichos numerales, es importante señalar que, no puede existir inactividad procesal por parte del quejoso en la tramitación del juicio de garantías, toda

vez que la misma autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a proveer lo necesario a fin de que el procedimiento no quede paralizado; precepto que consagra EL PRINCIPIO DE LA PROSECUSION JUDICIAL, que señala al juzgador la obligación de hacer oficiosa la terminación del proceso.

Es así como en varias ocasiones se ha tenido que fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional por diversas causas, a veces por ausencia del titular - del juzgado, ya sea intempestivamente o por su cambio de jurisdicción; otras, por redistribución de los asuntos, en virtud - de la creación de otros Tribunales, o cuando haciendo uso de - las medidas de apremio hace cumplir sus determinaciones; también, cuando no le ha sido devuelto algún exhorto girado en auxilio de la justicia federal, etc.; en fin son varios los casos en que un juez de Distrito, con el objeto de que los juicios de amparo no queden paralizados dicta de oficio las medidas pertinentes para que el proceso alcance la meta preestablecida, es decir, la sentencia.

De tal suerte que si el juez ante el imperativo del artículo 157 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de velar porque el juicio no quede paralizado dictando al efecto las -- providencias debidas consecuentemente tiene el deber de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, previos los trámites de ley que el mismo debió agotar.

Por otro lado, en tratándose de amparos directos, - tampoco puede existir inactividad procesal, ya que los artículos del 177 al 191 de la Ley de la Materia, norman el proceder del juzgador para la substanciación del juicio, imponiéndole - la obligación de efectuar los actos procesales en forma consecutiva, hasta el pronunciamiento de la resolución precedente, dándole con ello plena vigencia al principio de prosecución judicial.

En efecto, dichas disposiciones reglamentarias disponen que, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, admitirán la demanda si no hubiere la objeción legal que se indica, y le darán el trámite correspondiente, estos, mandarán pasar el expediente al Ministerio Público, para que pida lo que a su representación convenga y si este no devolviere el expediente en su oportunidad, el tribunal respectivo de oficio o instancia de parte, mandará recogerlo; una vez que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, se turnará el expediente al Ministro o Magistrado Relator, para que formule el proyecto de resolución que corresponda dentro del término señalado. En los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado Relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes; y en los de la competencia de la Suprema Corte de --

Justicia, una vez hecho el estudio del asunto el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, si por algún motivo se aplaza la vista de un asunto, este aplazamiento no podrá exceder de sesenta días hábiles; ya discutido el asunto en la audiencia relativa, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobreesce, se niega o concede, con las formalidades del caso.

De lo anterior se advierte con toda claridad, que el procedimiento por ninguna circunstancia debe quedar paralizado, que tales disposiciones legales le imponen al juzgador la obligación de realizar consecutivamente los actos procesales hasta la debida resolución del asunto, en una justa aplicación del principio de prosecución judicial.

Cabe hacer mención a que el quejoso en caso de que, por alguna circunstancia no quisiera proseguir con la tramitación del juicio de garantías, cuenta con el medio legal del desistimiento, por el cual expresamente renuncia en su perjuicio de los beneficios que pudiera llegar a obtener mediante la concesión del amparo.

Considero de acuerdo con lo antes asentado, que también es inoperante la caducidad de la instancia en los amparos

en revisión, toda vez que en estos el recurrente ya no tiene ingerencia en la substanciación del aludido recurso, cuya conclusión concierne únicamente al tribunal respectivo.

Por lo anterior es evidente que una vez celebrados todos los actos procedimentales necesarios, la autoridad jurisdiccional debe resolver lo que en derecho corresponda, al no hacerlo así estará violando el principio de prosecución judicial, toda vez que el promovente ya no tiene intervención en el procedimiento después de celebrados dichos actos y tal omisión obviamente es imputable única y exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Debe tomarse en consideración que si bien la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que procede el sobreseimiento cuando no se haya efectuado acto procesal alguno o promoción por parte del quejoso en el término de 300 días, ello se refiere a los asuntos que se encuentran en trámite y dado que, como ha quedado expuesto y demostrado, el procedimiento por ningún motivo puede quedar paralizado por virtud del impulso oficial del proceso, es evidente que no opera la caducidad ni siquiera en la hipótesis planteada por la aludida fracción V.

Por tal razón, la institución de la Caducidad es contraria al espíritu y a la letra del artículo 17 constitucional

que dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito - quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", - por lo que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo - resulta inconstitucional.

De tal manera que, el impulso procesal que el juzgador imprime al procedimiento ante el imperativo del artículo - 157 de la Ley de Amparo, debe lógicamente y jurídicamente concluir con el pronunciamiento de la resolución correspondiente, ya -- que tiene la obligación, de conformidad con dicho numeral que consagra el principio de la prosecución judicial, hacer oficio sa la terminación del proceso, por lo que a criterio del sus-- tentante, la figura jurídica de la caducidad de la instancia, - no tiene razón de ser y es totalmente antijurídica en el jui-- cio de Amparo en materia civil y administrativa por estar en - contraposición con las disposiciones reglamentarias a que me - he referido y con el objeto mismo de este medio de control que la propia Constitución ha creado para hacerse respetar y para la salvaguarda de los derechos públicos subjetivos del goberna do, debiendo en consecuencia derogarse la fracción V del ar-- tículo 74 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

I. El Estado tiene a su cargo la función jurisdiccional que deposita para su ejercicio en el poder judicial y - debe considerarse esta como un servicio público inherente a su misma naturaleza sociológica - jurídica.

II. De conformidad con lo plasmado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado tiene el derecho de acudir ante los Tribunales de la Federación en demanda de amparo y protección de la Justicia de la Unión.

III. El Juicio de Amparo, es el medio jurisdiccional de control de la Constitución, para preservar simultáneamente la Ley Suprema del país y la esfera específica de los derechos públicos subjetivos del gobernado contra todo acto arbitrario y antijurídico del Poder Público.

IV. El Juicio de Amparo, que se inicia por la acción que ejercita todo gobernado ante el Organo Jurisdiccional contra todo acto de autoridad que le cause agravio y que se considere contrario a la Constitución, tiene por objeto invalidarlo siendo la resultante el respeto a la Ley Suprema y restituir - al gobernado en el goce de sus derechos.

V. La figura jurídica de la caducidad es contraria

al espíritu y a la letra del artículo 17 constitucional, por lo que la fracción V del numeral 74 de la Ley de Amparo resulta inconstitucional.

VI. Es en virtud del principio de prosecución judicial que consagra el artículo 157 de la Ley de Amparo, que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de hacer oficiosa la terminación del proceso es decir, de resolver la cuestión planteada con el pronunciamiento de la resolución respectiva.

VII. Para robustecer lo antes planteado por el sustentante y con las nuevas reformas de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a este año, y en especial del artículo 74 fracción V, en la que se adiciona -- un nuevo agregado que nos dice que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, por lo que a mi manera de pensar es innecesaria y antijurídica dicha figura jurídica de la caducidad en el juicio de amparo en materia civil y administrativa, y por ende, -- se propone que la fracción V del artículo 74 sea derogada de la actual Legislación Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

B I B L I O G R A F I A

- ABITIA ARZAPALO JOSE. "DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL" Imp. M. León Sánchez, S. C. L. México, 1959.
- ALSINA HUGO. "TRATADO TEORICO PRACTIVO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL." Compañía Argentina de Editores, - Sociedad de Responsabilidad Limitada. Buenos Aires 1941.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO." Quinta Edición. Editorial Perrua, S. A., México, 1975.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "EL AMPARO MEXICANO." Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1972.
- BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES." Decimoquinta Edición. Editorial Perrua, S. A. México, 1981.
- BURGOA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO." Decimosegunda Edición. Editorial Perrua, S. A. México, 1977.
- CONSTITUCION DE ATENAS. ARISTOTELES.
- CARNE LUTTI FRANCISCO. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL." UTEHA ARGENTINA. Buenos Aires, 1944.
- CHIOVENDA JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL." Tomo II, Tercera Edición. Editorial Reus, S. A. Madrid 1922
- COUTURE EDUARDO J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL." Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1972.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- DIALOGOS DE PLATON. "LA REPUBLICA."
- FIX ZAMUDIO HECTOR. "EL JUICIO DE AMPARO." Editorial Perrua, S. A. México, 1964.
- HELLER HERMAN. "TEORÍA DEL ESTADO." Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1955.
- JELLINEC JORGE. "TEORIA GENERAL DEL ESTADO." Compañía Editorial Continental, S. A. Segunda Edición. México, 1956.
- JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS DE 1917 A 1975 E INFORME DE LABORES DE ESE ALTO TRIBUNAL AL TERMINAR EL AÑO DE 1980.

- LOCKE JOHN. "ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL." Tercera Edición. Madrid, Aguilar 1963.
- LEON ORANTES ROMEO. "EL JUICIO DE AMPARO." Tercera Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. México-Buenos Aires, 1957.
- LEY DE AMPARO VIGENTE.
- MARIAS JULIAN. "LA FILOSOFIA EN SUS TEXTOS." Primera Edición. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1950.
- MONTESQUIEU. "EL ESPIRITU DE LAS LEYES." Segunda Edición. - Editorial Perrua, S. A. 1973.
- NORIEGA ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO." Primera Edición. - Editorial Perrua, S. A. México, 1975.
- PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL." Segunda Edición. Editorial Perrua, S. A. México, 1965.
- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL." - Décima Edición. Editorial Perrua, S. A. México, 1977.
- RADBRUCH GUSTAV. "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO." Fondo de Cultura Económica.
- REDENTI ENRICO. "DERECHO PROCESAL CIVIL." Ediciones Jurídicas Europeas - América. Buenos Aires.
- ROCCO HUGO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL." Editorial - Perrua, S. A. México, 1959.
- TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO." Octava Edición. Editorial Perrua, S. A. México, 1967.